

en Indias lo son los Virreyes, Pre-
sidentes, y Gov.^o declarando la por
Tribunal Superior con absoluta
independencia de los Concesos, y de
mas Tribunales, por sea la q. deve
conocer, proceder, y substanciar en
ultima Instancia; causando exe-
cutoria sus Sentencias

R.^a Cedula en el Pardo a 1.^o de Agosto
de 1777. Para q. por ahora queden
reducidos los dños q. paga el oro
al tiempo de quintarse a tres por
ciento, incluso en ellos el dño
de los q. se paga en el Peru
y al dos por ciento a su entra-
da en España, comprehendidos
en esta quota, todos los dños, y
arbitrios q. contribuye este Tre-
zal.

R.^a Cedula en el Pardo a 14.^a de
Agosto de 1777, para q. siempre q.
las Justicias de America, necesita-
ren practicar alguna dilig.^a en Es-
paña, no libren Despachos Requi-
sitorios, sino suplicatorios, dirigi-
dos privativamente al Conceso de Ind.
R.^a Cedula a 13. de Abril de 1777. Que en la
sumaria, Administracion, recaudacion, y
distribucion de Dismos, se observe en
lo sucesivo el Reglam.^{to} formado por la



Contad.^a Genl. del tenor siguiente: Que
se haude hacer, y publicar las con-
dicionel, como todo quanto se obrare en
la materia, con previa intervencion
a los respectivos Virreyes, Gov.^o y Audien-
cia, y demas Ustas, que deven concurrir
al acto: Que no se haude denominar a
los deudores para la paga como otra de
clarado por punto gen.^l y q.^o el apre-
mio a los deudores morosos legos, se
haga por la via ordinaria, y con el pri-
vilegio q.^o compete a la naturaleza de
Dicimos: Que aunq.^o el Vano de Dicimos
no se puede ni deve denominar de
R.^l Hacienda, ni tratarse como los otros
de ella, conseruo yo el directo dominio
y en virtud de el; de la suprema protecci-
on, y Patronato que exerto en todas las
Yglesias Metropolitanas, y Cathedralis de
las Indias; de los dos Obispos q.^o pende-
nen a mi R.^l exarcho; de las vacan-
tas Maiores, y Menores, y Curas que
tambien son mias; del inmediata-
to interio que tengo en que el nove-
no y medio de Fabrica, y el produ-
to de la segunda casa Encusada, se
administran, e invierten en sus
legitimos destinos; y que los Hospita-
les Curas, y demas participes en la
Masa de Dicimos, perciban lo q.^o les co-
rresponde segun el Madramo, si fuere
so, y muy conuespordiente, q.^o en los Ar-
xendarr.^{os} Administraciones, Recauda-



cion, y Distribucion de Diezmos, y en las Quentas de Fabrica intervenga con Jurisdiccion igual, y unida al propio fin, el Virrey, Gov.^o o Intend.^o los Ministros Reales, y Jues, o Jueces Nacidos de diezmos, nombrados por el respectivo Arzobispo, o Obispo, y Cavidad. Que los Rematadores, y Administradores Legos, se han de someter a esta Jurisdiccion unida de Diezmos, y no privativamente a la Eclesiastica, como se ha hecho antes. Que las Piantas principales, y la de segunda casa escusada se han de otorgar a satisfaccion del Virrey, Gov.^o o Intendente, y de el Jues de diezmos. Que los libros que han de llevar las Administraciones, o Arrendamientos, para averuar los Valores de diezmos, han de ser formales, y se han de presentar a la expresada Junta a la expiration del Arrendamiento, quedando archivado en parafete seguro. Que el Notario que actue en los Remates y diligencias de diezmos, sea presiano. Escrivano M. como esta mandado. Que por la misma Junta se forme unancel, en que con puid.^{te} equidad, y just.^{te} se repelen, y tamen los dias, que por razon de remates y demas que se actue devan llevar el Notario, y Jues Nacidos de diezmos, con expresa declaracion, y prohibicion de percibir cosa alguna los ministros Reales, pong.^{te} sobre allan



bien dotados, es puramente a Oficio, y de
la obligación de sus Empleos su Concur-
rencia; sucediendo lo mismo a los
Hijos Haerederos, quando son Canoni-
gos o Prebendados de la misma Yole-
ria, por q. trababan a su beneficio; y el
Arzobispo, o Obispo, y Cavildo les seria-
la de sus respectivas quantas, la gra-
tificacion, o Ayuda de costa equivalen-
te; y que el acto de los Venales y Turcas
se execute fuera de la Yoleria, en la sala
Capitular, o otro parage inmediato
a ella; como se practica o deve
practicarse en las Yolerias de Indias
poniendose a Recuerdo sobre este pun-
to el Vn. Rey, Gov. o Yntend. y los Arzo-
bispos, y Obispos.

R. ord. de 4. de Julio de 1777. para q. se gu-
arde la R. ord. de 27. de Sept. de 1764. que man-
da guardar la de 25. de En. de 1754. que dispo-
ne entre otras cosas que ningun Vco Cri-
minal de America se embie a Esp.
sino q. se purquen, y castiguen por los
Tribunales de Indias, por haver en
otto dominios Presidios, y destinos equi-
valentes, quando no corresponde la pe-
na Capital. y que los Militares prac-
tiquen lo mismo con sus respecti-
vos subditos, siempre q. incurran



en algun exceso, que los haga
 dignos del enmiñado castigo, para
 que no se excusen con el preteso
 to, o q. literalm. se no se les man-
 da; pero con declaracion q. en qu-
 anto a los theos Militares, se en-
 tienda solo p.^a con los de los Regimi-
 entos Fijos de estas Platas, y no
 para con los de el Cuerpo del
 Exercito, que vienen de España
 a Guaxneulas, a quienes se deven
 servir a los Puertos de Africa.

R. Céd.^a en S.ⁿ y Defenso a 21. de Agosto
 de 1777, en que se resuelve que se co-
 bre Alcabala a qualquiera especie
 de Centro, ya sea consionativo, o re-
 servativo, con tanto iguales uno, y
 otro baxo un concepto para la re-
 gulation; practico condore lo mismo
 en los Contratos Emfiteutivos; y en
 quanto a los de locacion y conduc-
 cion, se examine si es por tiempo
 indefinido, o muy dilatado de modo
 que pase de diez años, en cuyo ca-
 so se hade adenda, y cobrar tam-
 bien el dño de Alcabala, por el
 fraude que se comete, o presume
 en esta especie de locaciones; con



declaracion q. p.^a q.^e no se cause
se han de hacer los arrendam.^{tos}
por menos tiempo q. el de los di-
es años, y sin clausulas q. inder-
gan perpetuidad, ni traslacion
de dominio, ò otra equivalente;
pens q. si la venta de los solares
fuere solo para la Fabrica de Ca-
sar, ò otros edificios, q. se cobre solo
la mitad de la alcabala a su
precio atendiendo al arrend.^{to} y adon-
no de la Poblacion.

R.^l ord.ⁿ de Lo. de Veyras de 1777. en
que se declara la Prov. del Rio Ha-
cha comprendida en la gracia
del libre com.^{to} concedida à las Ys-
las de Cuba, Sto Domingo, Puerto Ri-
co, Margarita Trinidad, Prov. de Yu-
catan, Santa Cruz, Luciana, y à la
Ysla de Mallorca, en los puertos de-
terminados que se contiene en los R.^l
Dec.^{tos} de 16. de Oct.^e de 1775, 3. de Oct.^e de 76,
y 10 de Julio de 77.

Nov. de 1777



Año de 1777.

For. 117. R.^a Cedula f. en M^a a 30. de Dic. ^{e a 1777.} en q. para obiar el inconveniente del Imperio de qualidad, en q. constitucion a los Gov. los Fiaçones de sus Residencias; se resuelve q. a todos los provistos en Empleos de Indias, q. no tengan anexa la Cobranza de los R.^{os} Tributos en sus respectivas Jurisdicciones, y cuyo salario lleque a ocho mil p.^{as} anuales, se les retenga en R.^{as} Casas en cada un año la quinta parte de ellos por via de fianza de sus respectivas Residencias, y q. no resultando cargo alguno de ellas se les devuelva intacto quedando los demas años sueldo no llegaran a los ocho mil p.^{as} a dar las q. certanpueden ser por las leyes, como se ha hecho.

For. 119. R.^a Ced.^a en el Pauto a 28 de Ene. de 1778, para q. las Aud.^{as} dispongan el establecim.^{to} de Escuelas de Idioma Castellano, y q. por la omision se haga cargo en las Residencias a los Gov. y Corregidores.

For. 125. R.^a Ced.^a en el Pauto a 7. de Abril de 1778, para q. se publique, y tenga efecto en las Indias, en los terminos q. se expresa la R.^a pragmática q. se inserta, a fin de q. los hijos de Familias, no contrahigan Esponsales, ni matrimonios, sin el consentim.^{to} de sus Padres, Parientes, o Tutores.

For. 135. R.^a Ced.^a en Aranjuez a 8. de Mayo de 1778, para q. en los Dominios de Indias se anoten indispensablem.^{te} en los respectivos Oficios de Anotadores de Hipotecas, quantas Escripçiones se otorgaren con Hipotecas expresas, y especiales, sin excepcion de ninguna, asi por los Seguros, como por los Cole.



siasticos, como son las de Censos perpetuos, o al qui-
tax, redempcion de ellos, Vinculos, y Mayorazgos,
Patronatos, Fianzas, Cartas de pagos de rentas, Em-
penos, Desempenos, obligaciones, transacciones de bre-
nes casaca, de Censos, o juros, y de otras quales quie-
ra Hipotecas, q. procedan de Ventas, Cartas de Dote
Donaciones, o procepciones por herencia, o sen-
tercia.

Fol. 137. R.^a Cedula en Aranjuez a 20. de Abril de 1778, para q.
se rebenga por prohibido un libro intitulado de
de 2440. impreso en Londres el año de 1776, sin
nota de Autor ni de Impresor: se quermen por
mano del Vendugo los exemplares q. se enen-
tren, y se exente para q. no corra lo demas
que se expusiera.

Fol. 139. R.^a Cedula en Aranjuez a 20. de Junio de 1778, para
que esta Aud.^a Informe si convendria, conti-
nuar, o disminuir el sueldo q. goza de 500. p.
el Jefe de Bienes de Difuntos de Panama.

+ Fol. 141. R.^a Cedula en S.ⁿ Lorenzo a 19. de Oct.^e de 1777. para
q.^e el nombram.^{to} q. hacen los Fiscales, de
Agentes lo verifiquen previam.^{te} in aboga-
dos de satisfaccion, y hayan de presentarse
en el Consejo para su aprobacion.

Fol. 142. R.^a Decreto de 16. de marzo de 1778, para el q.^e ha-
bilita S. M. el Puerto de Alcaquez de Fortaleza, y el
de Almeria, para el comercio libre a Indias
en los mismos terminos, y circunstancias
as, q.^e los demas comprehendidos, en el de 2.^a de
Feb.^o del mismo año.

Fol. 144. R.^a Cedula en S.ⁿ Yldefonso a 13. de sept.^e de 1778, en



Año de 1778.

q.^e se previene con arxepo à lo q.^e disponen las de-
 yos del lib. 2. tit. 32. q.^e assi como los Jueces de Bienes
 de Difuntos, tienen facultad por ellas, p.^a libran
 sobre aquellos fondos, con calidad de pagar tomal.
 librado, tomándose raxon por of.^s R.^s y de hacer
 cobrar, Administrar, arrendar, y vender los
 bienes de Difunto, tambien está obligado el Juec
 curante, à dar cuenta formal al q.^e le suceda en la
 comision, y à q.^e se las tomen of.^s R.^s como se
 previene generalm.^{te} en las leyes del nominado
 tit.^o 7 q.^e en lo sucesivo se subsanen los defectos
 que se han notado en el concepto en la re-
 mision de dhas cuentas, reducido à q.^e solo
 se remiten vnos docum.^{tos} tan diminutos, q.^e
 à demas de no ser cuentas formales, carean
 de claridad aun p.^a interuccion particular, p.^a
 haurse unicam.^{te} expresion en las partidas de Data
 de la Cantidad sacada; pero no de la Provid.^a en
 cuya virtud se procede, ni para quien, ni por q.^e
 causa, sin q.^e se han remitido contra q.^e
 los of.^s R.^s à quien.^{os} innumbe las hayan tomado.

Pol. 146. R.^o Ord.^o en Mad.^o à 3. de Agosto de 1778. En cargando
 se cumde con la maior escrupulosidad, q.^e conforme
 me à las reglas establecidas, no se admitan re-
 curros, ni docum.^{tos} de qualquiera naturaleza
 que sean en papel comun, y q.^e se cargue al q.^e
 lo execute en contravencion à lo mandado.

Pol. 147. R.^o Ord.^o en S.^o Y. de ofonso à 23. de Agosto de
 1778. en q.^e se resuelve por punto Gen.^l q.^e los
 Virreyes, y Presidentes de las A.^l Aud.^o de Indias
 no puedan remitir à voto consultivo, ni dar

*



lo los Ministros de erras, en los asuntos en
q^e conforme á leyes, puedan, ó devan cono-
cer las mismas Audiencias, en segunda ins-
tancia.

Fol. 148. R.^o ord.ⁿ en s.ⁿ y d.^o de 4^a de Sept.^e de 1778, en
que se resuelve usen las gratificaciones, q.^e pro-
xaron á Juces Conservadores de Rentas Reales
se han dado, y dan á varios Ministros, y Emple-
dos, revocandose la practica de semejantes con-
tribuciones, conforme á lo mandado en R.^o
ord.ⁿ de 3. de Marzo de 1774, y q.^e por ningun
tit.^o puedan tener comission alguna los Fis-
cales de las Aud.^o de este Virreynato.

Fol. 149. R.^o ord.ⁿ en s.ⁿ y d.^o de 4 de Sept.^e de 1778. p.
q.^e erra R.^o Aud.^o proceda conforme á d.^o en
la execucion de las sentencias q.^e pronuncio
en los Recursos de R.^o Jolas de la Ferga, y
q.^e Beas.^o de Echegoién, relativos á haverse
el contado por el Virrey el Asiento p.^a abrir
el camino de Oron y surtida de Arinas
á Cartagera.

Fol. 150. R.^o ord.ⁿ en s.ⁿ y d.^o de 23. de Sept.^e de 1778. En-
que consta q.^e habiendo representado D.^a Jo-
sefa Cerdan Viuda de D.ⁿ Juan Genovimo En-
siso Gov.^o de Antioq.^a q.^e respecto á no haver
este quedado debiendo cosa alguna á la R.^o Ha-
cienda, y otras causas q.^e expuso; se le libe-
rase del Juicio de Residencia; se sirvio re-
solver: que el Virrey con Acuerdo del Visi-



sitados Gen.^l nombrasse Persona q.^e fixan-
do Edictos en los papeles en donde con-
responda con termino de un mes, para
q.^e en el pidoan los q.^e tubieren algun
interex q.^e demandar contra los bienes
del Dho Gov.^r de cuenta de las resurtas
de la Aud.^a y con vista de ellas se haga
promp^{ta} Justicia, al Abvaca, & Apo-
derado de Dha Viuda.

Fol 152. R.^l Cedula en 5.^a y depono a 28.^a de Sept.^e de 1778. Decla-
rando q.^e a los Ministros de las Aud.^{as} de Indias
y de la Casa de Contratacion se de el trata-
mi.^{to} de Senoria, de palabra, y por Escrito.

Fol 166. R.^l Cedula en 5.^a de Nov.^e de 1778.
se ordena q.^e en la representacion q.^e hizo el
Oydon D.^o Joachin Varco en esta R.^l Aud.^a del
biendo al Fiscal de lo Criminal D.^o Juan. Mo-
reno las llaves del Juzgado de Bienes de
Difuntos, y del Archivo secreto, hasta q.^e se re-
condicisen ambos a su satisfacion, pidiem-
to assi mismo se le entregasen los libros
Fiscales; arrese el Fri burral con la ma-
yor brevedad este asumpto, y de cuenta.

+ Fol 168. R.^l Cedula en Madrid a 18.^a de Dic.^e de 1778, en
que se aumenta una Plaza de Oydon en es-
ta Aud.^a para q.^e conrando del num.^o de siete



con el ^{se} Juz. se despache por medio de dos Sa-
las, y en ambas indifexentem^{te} civil y crimi-
nial, abilitando a los dos Fiscales para q^e
qdo lo pida la necesidad, asistan como Jueces
a la vista, y votacion de los Pleitos en q^e no
hayan sido partes, auxiliando la una sala
con ^{los} Autos de la otra, siempre q^e haya ur-
gencia, conforme a la Instruccion de Re-
querres.

Fol. 177. N.º orden en Aranjuez a 15.º de Mayo de 1779. en
q^e se manda quando en Yndias el de 7. de
octubre de 1775, q^e se inserta, sobre las reglas
con q^e deve procederse en la extraccion de
Oros Militares q^e se refugian a sagrado;
previniendo q^e la remision del suma-
rio q^e en España se hace al Consejo, se ha-
ga en Yndias a los Virreyes Capitanes Ge-
nerales, Com. ^{Peru} o Gov. independientes sien-
do los deos Militares; y no siendo a las
Aud.º respectivas; y q^e donde no haya traba-
los publicos para las penas correctivas
establecan las Audiencias, si convinieren
a exemplo de lo practicado en España, al-
gun destino, o Aplicacion a los deos, a la
composicion de Calles, Puertos, Caminos,
u otros objetos al bien publico, de suer-
se q^e se consiga la utilidad comun, y se



se concede con calidad de por ahora en beneficio, y socorro del Monte pío Militar de España, y America la tercera parte del producto de Vacantes mayores, y menores de Indias, baxadas las cargas legitimas de todo el Ramo; y la pensión de cinco mil p.^s sobre Espolios, exceptuadas las Mitras de Caja, para q.^e todo se recaude hacia como los demas fondos de l Monte.

Fol. 188. R.^o Céd.^a en sn y l de Fe.^o a 9. de Agosto de 1779.

En q.^e p.^a evita los desordenes q.^e pueden causarse, por la Alianza de Matrimonios de los Niños de R.^o Hacienda, en ella, con Union q.^e exista, o haya nacido en el Pueblo, o Distrito donde se allen establecidas las Casas, Administraciones, y demas oficinas de Guerra, y Razon; se declara no puedan casarse los Of.^{es} R.^{os} Administradores, Contrad.^{or}. Thesoreros, ni demas Ministros de los Tribunales de R.^o Hac.^o sin obtener el R.^o permiso, explicando para conseguirlo, las calidades, y demas circunstancias de la contrariedad; y por ningun termino con Union q.^e haya nacido, en la Jurisdiccion, o Distrito de sus Destinos.



Año de 1779.

Fol. 190. R.^a Céd.^a en S.^a y Def.^o a 30. de Sept. de 1779. en
que se declara q.^e siempre q.^e los Indios necesi-
ten hacer alg.^a instancia por la vía Reser-
vada ó la de el Consejo, lo verifiquen á
su nombre los Fiscales de lo Criminal de las
Audiencias, como Protectores destinados p.^a
la ley; y en los Gobiernos distantes los Protec-
tores Paroquiales nombrados por los Generales
ó Gov.^s dirigiendolos al Consejo para su deter-
minacion; y q.^e por lo q.^e mira á los Pobres
se verifique por el Abogado, ó Procurador q.^e
de les haya nombrado en las Audiencias p.^a
q.^e los defienda por tales, dando cuenta de
ello, y de quien sea su Cliente, á efecto de
q.^e de oficio se les nombre Agente q.^e siga sub-
causas; con declaracion q.^e los de el num.^o de-
ven solo de los Indios, y Pobres por la obl-
gacion de sus Oficios, y juram.^{to} q.^e hacen como
los Abogados, y Procuradores: A cuyo fin se re-
suelve se repartan estos Expedientes p.^a Ju-
no, p.^a q.^e se reparta el trabajo entre todos co-
mensando por el mas Antiquo, ó primer
nombrado en ord.^o

Fol. 195. R.^a ord.^o en S.^a y Def.^o a 10. de Agosto de 1779. en
q.^e se declara q.^e los ^{tes} Reg.^s deven asistir por su Mi-
nist.^o á la Sala de Ordenanza, y q.^e los Virreyes,
y Presid.^{tes} nombren, con su propuesta, ó Au-
toridad los dos Ministros de las Audiencias, su-



pliendo los Decanos las veces de las Audiencias Regentes, quando esten impedidos, o Ausentes.

Fol. 197. R.^l Ord.ⁿ en Mad.^d a 28. de Dic.^e de 1778, en q.^e se en-
carga el sumo cuidado, y zelo q.^e deben tener to-
dos los Uxores de Justicia, y R.^l Hacienda, para no
incurrir, permitir, ni disimular, con qualquie-
ra motivo q.^e sea, el q.^e se de lugar al conuicio, y
trato illicito, bajo la conuincion de la irre-
misible pena de las leyes.

Fol. 199. R.^l Ced.^a en Mad.^d a 8. de Julio de 1779. en q.^e manifi-
estando ^{rs. m.} los justos motivos de su R.^l Resolucion
de 21. de Junio de 79. authoriza a los Vasallos Ame-
ricanos, para q.^e por via de represalias, y desagravio
hostilicen por Mar, y Tierra a los subditos del
Rey de la Gran Bretaña.

Fol. 204. R.^l Ord.ⁿ en S.ⁿ Lorenzo a 13. de Nov.^e de 1779. en q.^e
con el imp.^{te} fin de poder dar resp.^o a los muchos
asumptos q.^e ouieren en la Secretaria de
Indias; se dan las reglas q.^e deben guardarse
en los Reuursos; y se reducen; a que todas las
representaciones vayan numeradas, y con un
apunta al Margen q.^e succintam.^{te} manifieste
su contenido, acompañando los respectivos In-
dices, y distinguiendo en ellos con una P. lta q.^e
fueren de preferencia, señalándose estas apar-
te, y expresando su clase en los sobrescritos. Que
con las q.^e sean reservadas se practique la misma
formalidad, y se remitan con sus Indices por



picularnes, dentro del pliego de las demas, o bien
 supanad ^{te} con una cubierta regular. Que
 los Indios de unas, y otras han de comensar p.
 el num.^o 1.^o en principales, Duplicados, Triplica-
 dos &c. y seguir assi en los sucesivos con sus
 el num.^o inmediato a el ultimo. Que qdo se inclu-
 ya mas de un docum.^{to} deban numerarse por su
 orden, 1.^o 2.^o 3.^o su numeracion influya en la de
 las demas cartas. Que en ellas se exprese quanto
 substancialm.^{te} resulta de los docum.^{tos} q.^e se acompa-
 ñan. Que no se admita, ni dixija a la via reser-
 vada, ninguna instancia de partes, sin tener
 fha, y estar firmada por el interesado, o perso-
 na q.^e le represente. Que todo se dixija sellado
 en papel fuerte, o ensexado, y solo se use de ca-
 xones en casos muy precisos: Que los Platos se
 remitan forrados, y colocados en canchitos de
 madera bien apertados, y no en canchitos de
 de lata: Finalm.^{te} q.^e nadie se atreva a dixijir
 en derechura sus Instancias, sino por medio
 de sus respectivos Jefes, excepto el caso de recu-
 rarse contra ellos, y q.^e no siendo por este con-
 ducto se despreciaran las instancias, y se apli-
 cava el con digno castigo.

+ Sol. 206. R.^o Ord.^o en el Paudo a 9. de Feb.^o de 1776, en q.^e con-
 firma ^{firmas} de. a Of.^o de. el distintivo de Uniforme, y Ba-
 ton de Comisarios de Guerra, como se lo ha-
 via concedido antes, y q.^e por ello no deberia
 pagarse media anata.

Sol. 214. R.^o Ced.^a en Mad. a 8. de Julio de 1780. en q.^e se Decla-



na q.^a la antigüedad de los títulos provistos, deve regularse, y contarse, no por el día de la posesion, sino por el de la fha del R.^o tit.^o y si huviere dos, ó mas, el q.^e fuere provisto en Plaza señalada por primera segun el auto acordado 95. tit.^o 4.^o lib.^o 2. de Castilla.

Fol. 117. R.^o Ced.^a en S.ⁿ y Def.^o à 31. de Julio de 1780. para q.^e los Vicepatronos, Audiencias, y Prelados diocesanos informen si las vacantes de Curatos, y Sacristias Mayores deven ser comprehendidas en la R.^o Cédula de S. de Oct.^o de 1737. en caso q.^e prexerban viernos.

+ Fol. 119. R.^o Ced.^a dada en S.ⁿ y Def.^o à 2. de Agosto de 1780. en q.^e se prexerba no se inquiete en todo este Virreynato à los Proprietarios de tierras Reales, en aquellas que actualm.^{te} disfrutan, y de q.^e estan en posesion en virtud de correspondientes títulos de venta composition con la R.^o Hacienda, contrato particular, ocupacion, ò otro qualquiera que sea Capas de evitar la sospecha de usurpacion, ni obligarlos, à que las vendan, ni arrienden contra su voluntad, y q.^e si algun interesado tiene por conveniente deslindar, y amojonar segun la actual posesion, las que desputa pueda executar con authoridad judicial, procediendo en esta dilig.^a el Jues del territorio, con mucha moderacion en la exaccion de sus D.^{os}, sobre cuyo punto deve estar muy à la mira el Jues Privativo de Reales. Que por lo respectivo à las Fiezas Validas q.^e en el día pertenescan al R.^o Patrimonio, y de consiguiente puede este enagenarlas,



se concedan graciam^{te} a los sujetos, q.^e las quisieren demontar, bajo de las calidades q.^e propuso el Fiscal de esta R.^l Aud.^a y entre ellas, la de que en el preciso termino q.^e se assignare las hayan de demontar, sembrar, y cultivar, y mantenerlas siempre cultivadas, con pastos, o con siembras, segun su naturaleza, excepto el tiempo necesario para su descanso, pena de perder el dño a ellas, y q.^e se adjudiquen a otros, prefixiendose algun denunciase y con la calidad tambien de que a ningun sujeto se conceda mas porcion de tierras, que la q.^e buennam.^{te} pudiere labrar, atendido su caudal, y posibles, cuyo requisito deve examinarse atentam^{te}. y con brevedad? poniendose para conservar la medida, y posesion lindesos fixos, y durables, q.^e nunca se muden, antes si se conserven a costa del dueño del terreno a fin de evitar por este medio, dudas, y pleitos sobre amojonamientos; de cuyas calidades se añade la de que la concecion de tales tierras, se execute por toda la Aud.^a y por conformidad de dos tercenas partes de votos, señalandose al mismo tiempo de la concecion, el termino dentro de el qual deve cultivarse aquel terreno, cuyo señalam^{to} deve hacerse atendidas las circunstancias ocurientes. Finalm^{te}. que se procure con eficacia pero por medios suaves, q.^e los actuales legitimos Poseedores de tierras incultas las hayan fructificax, o por si mismos, o arrendandolas, o vendiendolas a otros.



+ Fol. 123. R.^l Cedula en s.ⁿ y def.^o a 1. de sept.^e de 1780. para q.^e los Of.^{es} Militares de Mar, y Tierra, que fuesen provistos en Empleos politicos, hagan el Juram.^{to} en Acuerdo con espada segun el R.^l Decreto de 1.^o de Agosto de 1763. como conforme a el se practicaba en España.

Fol. 125. R.^l Cedula en s.ⁿ Lorenzo a 13. de Oct.^e de 1780. en q.^e se declara el fuero pasivo q.^e los Muños, y dependientes del Concejo de Indias deven gozar en quanto al conocimiento de sus testamentarias, abintestatos, y sus incidencias, con arxepfo a la instruccion q.^e en ella se inserta.

Fol. 111. R.^l Ced.^a en s.ⁿ y def.^o a 8. de sept.^e de 1780. para q.^e en la Adm.^{on} de Correos de esta Ciud.^d se pague el importe de los Autos, q.^e se mencionan remitidos sin Carta de Acompañam.^{to} y que en lo sucesivo se arxepfe esta Aud.^a en las remisiones de Autos de esta Calidad a la ley 2. tit. 13. lib. 5. de las Municipales.

Fol. 141. R.^l Ced.^a en s.ⁿ y def.^o firm.^a de la R.^l mano, y sellada con el Sello secreto a 17. de Agosto de 1780. En q.^e se extiende a los Dominios de las Indias, la imposicion de Capitales de los Depositos q.^e hay en ellos, sobre las Rentas de Tabaco, o Alcabalas establecidas en los mismos Dominios, a razon de quatro por ciento de cuenta de R.^l Hacienda, bajo las Reglas, y prevenciones insertas.

Fol. 149. R.^l Ced.^a en s.ⁿ y def.^o a 17. de Agosto de 1780. Para q.^e todos los Vasallos libres de America contribuyan p.^a



una vez, y en calidad de donativo, un peso los Indios y demas Carras que componen el Pueblo; y dos p. los Españoles, y Nobles, comprendiendo en esta clase quanto sugeto distinguido la constituyen en Indias: permitiendo a estos puedan satisfacer la cuota respectiva a sus criados, y sirvientes para descontar la despues si quisieren a sus Salarios, o jornales.

Fol. 252. Instrucion formada para la cobranza de este donativo p. el Sr. Visitador Piñeres.

Fol. 159. R. Cedula en el Pardo a 12 de Feb. de 1780. Para q. se imponga la orden de la Merced en Indias.

* Fol. 164. R. Cedula en el Pardo a 11. de Mayo de 1781. en q. se declara, q. la eleccion, y nombram. de Jueces, o Protectores Partidarios de Indias, corresponde privativamente a los Fiscales Criminales de las Aud. y no a sus Presidentes, o Gov. y q. dhos. Partidarios no devan gozar salario alg. por razon de sus Empleos: que su nombram. se verifique solo en los Partidos donde hasta entonces haya sido costumbre haverlos, o se reconozca una necesidad de establecerlos, calificada indispensablem. por el Presid. Rey. y Oydores; y ultimam. q. los dhos. Fiscales Criminales hayan de dar cuenta a las respectivas Audiencias de las Personas que eligieren para estos cargos subalternos.

R. Cedula de 29 de Agosto de 1781, sobre que no se lleve a debido efecto lo resuelto en la 7. Cedula dada a 22 de Junio de 1785. y q.



se sobrecaute y remita circularm.^{te} la de
4. del proprio mes a 1649, en que se in-
serta la de 17, de Feb.^o del mismo año li-
bertando de la satisfaccion del dño
de Media Anata, a los Corregidores, Al-
caldes Mayores, y demas Ministros
de Justicia, de qualquiera calidad
que fueren de los lugares de seño-
rio, para su puntual cumplimiento
en todo lo que no sea contrario a
las portaciones Reales providencias de
dal por punto gov.^t sobre el modo y forma
de cobrarse el referido dño en estos Domi-
nios.

+ R.^l Ced.^a en S.ⁿ Lorenzo el R.^l a 17. de Nov.^e
de 1781. en que se aprueba el auto a esta
R.^l Aud.^a de 20, de Feb.^o del mismo año, sobre
que de las Causas de Tierras, en q.^e no in-
terviene Merced, ni interes de el
R.^l Fisco, sino de los sujetos q.^e litigan
deven conocer aun quando los litigan-
tes Actores, o Reos sean Comunita-
des Eclesiasticas, Obras pias, o Eclesi-
asticos particulares los Fuegos Reales
del Territorio en primera instan-
cia con apelacion a las R.^l Aud.^a del
Distrito.

+ - R.^l Ced.^a en Mad.^d a 21. de Dic.^o ^{de 1781, e} para q.^e



los Oidores solam^{te} acompañen al Presidente hasta la puerta de la sala de la Aud.^a quando salgan de ella, y en las Visitas, ó Acuerdos hasta la puerta de la sala donde se celebren, y nunca hasta la de su Casa, y q. esta providencia se ~~extienda~~ ^{entienda} para todas las Audiencias de estos Dominios.

cita a 201 fol. 1.º b.

N.^l Cedula en Aranjuez a 13. de Dic.^o de 1782, para que recogiendo la Cedula q. xal a 19. de Sep.^o de 1773, y la de 5. de Dic.^o de 1775, se observe p^{ar}te ^{al m^{te}} lo dispuesto en la ley 24, tit.^o 20, lib. 8, en su primera parte comprendiendo una disposición no comprendida en la texa tit.^o 22, del mismo libro.

N.^l Ceda en Aranjuez a 25, de Mayo de 1783. para q. el S.^o Goyona como Virrey, no use de la facultad de perdonar delitos, sino fuese en los casos de Rebelion, y q. con venga mucho al N.^l serv.^o y al sosiego y quietud de la Tierra.

N.^l Cedula en Aranjuez a 19. de Mayo de 83. sobre lo q. deve contribuir el Estado Eclesiastico por rason de subsidio.

N.^l Ceda en S. N. y P. de 6. de Oct.^o de 83. p. que las apelacion^{es} en causas de Correos sobre Com.^o fraudulentos, vayan a la N.^l Perro-



na, y Concep^o de Yndias, à excepcion solo de
las de Contrabando con estrangeros, q^e
deven fenecece en Yndias.

Trotao definitivo de Paz con Yrolaterra
firmado en Versalles, à 3. de sept. de 1763,
R. C^o à 16. de Abril de 1763, sobre Creacion
de Anotadon de Hipotecas, a compañam^o
do la R. C^o p^onomat^o librada sobre
ello para España, en el Pando à 31.
de En. de 1768.

R. C^o orden: Con motivo de haver fallecido en
Buenos Ayres el then. C^o de Yroenico, D.
^{Fran. Co} Domingo Cardoso, dexando por Heredera de
sus Bienes à su hija legitima D.^a Maria An-
tonia Cardoso, Vecina de Monte Video, y man-
dado que del quinto de ellos se fundare una Ca-
pellania, por parte de D.^o Thomas Guerra Te-
niente de Aramb^o, como Marido de D.^a Ma-
ria Fran.^{ca} hija natural del citado Cardoso
se puso demanda ante el Auditor de Guerra
de aquel Reyno pidiendo le ad-
judicase la parte del quinto q^e con ceptua-
re suficiente, à los alimentos de su Mu-
jer por el d^o q^e como à hija natural.
La arbitria. Sustanciados los autos con
la Heredera declaró el Auditor en 25,
de Nov. de 1775, à la D.^a Maria Fran.^{ca}



Niña natural del expresado Carrasco, y la
 aplico mil, y quinientos p.^{os} del quinto de
 sus bienes por via de Abint.^{os} El Auxador
 de la menor Niña legitima del difunto
 interpuso apelacion para el Consejo de
 Guerra, o p.^a ante quien con dño pudiere
 y debiese usar de este Recurso, q.^e le fue admi.
 tido Manam.^{te} Presentado al Consejo de
 Indias remiendose a la Vista los ante.
 cedentes, e igualm.^{te} la R.^l Cedula de 29.
 de En.^o de 1777. librada generalm.^{te} para
 aquellos Dominios, y comprehensiva
 en varios puntos respectivos al fuero
 Militar, y conosci.^{do} de sus Causas en
 grado de apelacion, tratado el asunto
 con el mas prolixo examen, propuso
 al Rey aquel Tribunal en consulta
 de 27. de Febrero de 1783. varias dudas
 que se le ofrecieron en ord.^{na} a la inte.
 ligencia de dha R.^l Cedula, y su aplica.
 cion al caso presente. En su conce.^o
 se ha servido S. M. declarar por su R.^l
 Dec.^o de 19. de En.^o del presente año, q.^e en
 intelig.^a de que los Yngeneros, y oficiales
 de Artilleria, destinados a Indias, so.
 lo a ejercer sus p.^{ro}fesiones se con.
 servan en sus Cueros, y fuero como



los q.^e viven en Esp.^a pertenece el cono in-
m.^{to} de otra instancia al Consejo de Guerra,
y para q.^e se le permita por esta
via reservada de mi cargo, há mandado
se pase luego á ella.

Pero á fin de evitar dudas en lo
sucesivo; declara igualmente S. M. q.^e quan-
quiera individuos de otros Cuorpos
como los de el Exercito de España, y
la Marina, q.^e tubiere á bien em-
plear, en Gobiernos Militares, y otros
destinos de America; se han de regular
comprehendidos bajo la Jurisdicci-
on del Consejo de Indias, con arreglo
á la segunda parte de la citada Al.
cedula de 19. de En.^o de 1774; la q.^e deve
observarse sin alteracion alguna,
y arreglarse á ella asi los Consejos
de Indias, y de Guerra, como los demas
Tribunales, y Jueces á quienes toca.

Ha observado el Rey q.^e en este
Recurso, se han omitido los pronun-
cios, é inmediatos Reursos, q.^e prebi-
nen las leyes de Indias, y por razones
ordenes reales, donde esta expresa,
y prudentem.^{te} dispuesto el Reurso
á los Virreyes, y Presidentes como



Capitan. Genl. para evitar el q. las partes,
 se vean presidiadas, como muchas veces sucede
 a seguir sus instancias, en los Tribunales de
 estos Reinos, o tal vez abandonarlos por no
 poder sufrir las dilaciones, y gastos exorbitantes
 que se les requirieran, especialmente quando
 no sufragase la caridad de las demandas
 a los desembolsos, q. hayan hecho, o con-
 zagan que hacen. En su conceq. ha vuel-
 to que sin embargo de que en la citada
 R. Cedula de 1777, se precifinen con distin-
 cion las causas, en q. los recursos a apela-
 cion deben venir al Consejo de Indias, o
 al de Guerra, no por eso deben entenderse
 revocados los recursos, que las leyes, l.ª y
 2.ª tit. 11. lib. 3. de las Indias conceden a los
 Virreyes, a los Presidentes, y Capitan. Gene-
 rales de la Isla Española, Nuevo Reyno de
 Tierra firme, Goathemala, y Chile en segun-
 da instancia de las causas de los tributa-
 dos, cuya regla deve ser extensiva, a los Go-
 vernadores Capitanes, o Comandantes Gene-
 rales de las demas Provincias de Indias.
 Lo q. cede en beneficio de los mismos ha-



naque sin las incomodidades, de reu-
nir à España, tengan en la Ame-
rica igual beneficio, reservandose so-
lo el ultimo recurso à los Concesos,
aunque sin admitirse la apelacion
en lo suspensivo, para los negoci-
os de maior gravedad, de que tratan
tambien las leyes de España. Y res-
pecto de prevenirse en la segun-
da parte de la expresada R.ª Cedu-
la, que en los casos de allarse los Here-
deros de los Militares de las tres cla-
ses allí referidas; à saber de los Em-
pleados en las Americas, Yndividu-
os de aquella Trova fixa, ò de las Mi-
licias provinciales de aquellos domini-
os, en Europa, conoca desde luego el Fues
de difunto, con noticia al Jefe Militar
por el orden prescripto en las leyes de
Yndias, quiere S. M. se observe lo mismo
aunque los Herederos no se hallen en
Europa, si estubieren fuera de la Prov.
donde ocurra el fallecim.^{to} del Militar, ya
sea con certam.^{to} ò memoria, ò ya in-
terdado: Y paraq.^{to} todo tenga el debi-
do cumplimiento lo prevenyo de orden de



247
S. M. à V. M. una vida que Dios m. a. Ayanza
en 20. de Abril de 1784. Josef de Galves. 5.º Reg.
y Aud.ª de Sarriate.

R.ª. ad.ª en s.ª y Defonso à 30. de Julio de 1784. en
que se inicia la expedida para España en
Madrid à 5. de Dic.ª de 1783. sobre la pregunta
hecha à V. M. por el Infante Duque de Parma,
sobre la capacidad para adquirir en los Te-
rritos Españoles, q. comprende honor los
Capitulos siguientes.

1.º Que los Excoadjuvantes, tanto de España
como de Indias, e Yslas Philipinas que
por la Bula de Extincion quedaron se-
glaxos, y en este concepto han tomado al-
gunos el Estado de matrimonio, tienen
capacidad para adquirir, los bienes mue-
bles, raíces, y otros efectos, que debe en-
tonces hubiesen recaído en ellos, sea ier-
ren, ó les correspondan de sus Padres, parien-
tes, ó Criados, mandas legados, ó con-
qualquiera otro motivo; no incluyendo
se beneficios, ni Capellanias aunque sean
de parroxe; sobre cuyo punto à su tiem-
po me expondrá el mi Consejo con sepa-
racion lo conveniente

2.º Pero teniendo consideracion, à



si se les abilitase por la adquisicion
y utension libre, y absoluta de sus
Patrimonios, se extrahevia del Reyno
todo este globo de Caudal, y aun recaer-
ia mucha parte à favor de Extran-
geros, con perjuicio de sus Parientes;
y mando que estos bienes se admi-
nistren por los Parientes mas cer-
canos, quienes cuiden de su conser-
vacion, baxo la absoluta prohibi-
cion de no poderlos enajenar, antes
si con la obligacion de imponer
en fincas el importe q. se hallen di-
neros, muebles, y otros efectos, q. en
el dia no redituen; procediendose à
estas imposiciones, y à la entrega
de los Bienes por las respectivas
Justicias ordinarias, con las apelacio-
nes, à las Chancillerias, y Aud.^{tes} respec-
tivas: dandose desde luego noticia
puntual al referido mi Consejo,
con remision de testimonio en q.
conste el importe de los bienes, y
su renta annual, de que se tome
razon por la Contad.^a de Temporalid.



dades.

3. del producto de estos bienes, y de qualquiera otros pertenecientes, a Traioneros, o Vinculos que recaigan, en los Ex- Coadjutores, (para uno goce tambien los de claxo apror) devesan percibir la mitad y la otra mitad retenerla el Paciente que los administra, por el trabajo de ejecutarlo, y para que se contribuya a la subsistencia de los mismos bienes; pero si el Ex- Coadjutor nubiere casado devesa gozar de los dos tercenas partes de la renta, y solo darse al Paciente la otra terrena, cesando la pension alimentaria asignada por mi R. Persona, en caso q. el usufructo exceda a 200. p. anuales, lo que se reconocera por las noticias que dixeran las Justicias como esta prevenido en el capitulo antecedente.

4. Por muerte de estos Ex- Coadjutores declaro deve recaer entera- mente la propiedad, y usufructo de los bienes en sus hijos, y descendientes estableciendose en España



y si no los tubieren en los Parientes
mas Cercanos, que son el Ord.^o de
Dño devan suceder ab intestato.

9.^o Si viviendo los ex-coadjutores tu-
bieren por conveniente, renun-
ciar en su hijo Mayor la sucesion
en, de los Mayorazgos, ó Vinculos, ó
de los demas bienes, bajo la precisa
condicion de asistirle con sus alim.^{tos}
en la misma forma q. el Pariente
se mas cercano, ó en la que se es-
tubiere justa, lo podria hacer, y disfru-
tara el hijo los tales bienes, en el con-
cepto de residir en otros mis heri-
mos; cesando por consiguiente el
Pariente en la Administracion
y beneficio de la parte de Verda q.
por ella le va asignada.

6.^o Por conduca mucho para
estos fines, y otros mande desde lue-
go q. los Comisarios Reales remitan
listas de los ex-coadjutores, q. han to-
mado el Estado el Matrimonio
expresando los nombres de las per-
sonas, con quienes los han contra-



hida, su naturaleza, los nombres de los hijos, ó hi-
 las, que tengan, ó tubieren, y lugares de su domi-
 cilio, remitiendo certificaciones de las partidas
 de Carant. y Baptismo respectivamente lo q.º tambien
 practique el Consul de Bazona, respecto á los que
 allí residen aunq.º no gocen pensión, por no existia
 en el Estado Pontificio; por que archivadas estas
 noticias, y docum.^{tos} y tomada razón en la Contad.
 de temporalidades, podran servir de luz para lo
 sucesivo, y evitan tal vez que con justificación.
 fabrias, pretendan alguna sucesion á bienes que
 no les pertenescan.

7.º Respecto de los Ex-Jesuitas sacerdotes, les
 contempló igualmente desde la extincion de la Com-
 pania, con la misma capacidad para adquirir
 los bienes, q.º haian recaido, y recaigan en ellos
 por Herencias, mandas, ó testados, y aun para la
 sucesion de cualesquiera fincionares, ó vinculo
 como otros no tengan prohibicion particular
 por su estado en la fundacion.

8.º Los bienes, y rentas q.º les toquen por qual-
 quiera razón, q.º se expresen en el capit.º segun lo
 se dexen administrar por los Parientes mas
 cercanos, auditando á los Ex-Jesuitas con la mi-
 tad de su producido durante su vida, con prohibi-
 cion de enajenar los bienes, reteniendo la otra
 mitad para sí, por el trabajo, y aridad de la Ad-
 ministracion, y conservacion de las fincas; im-
 poniéndose el importe a los bienes muebles, ó
 dineros q.º haya, como queda prevenido en qu-
 arto á los Ex-Coadjuvros. y por muerte de los Ex-
 Jesuitas sacerdotes, á quienes, no les queda arbitrio



de testar, recaerá la propiedad de los bienes
libres, y la sucesion de los vinculados, en el Pariente,
ó Parientes mas cercanos, á quien con-
responda.

9.º Con los Ex-Jesuitas sacerdotes deve enten-
derse lo mismo, en quanto á cesar la pensio-
n, en caso de la venta de adquieran por sí de docu-
mentos propios.

10.º Declaro de las rejas que han expresado al
deben tener su efecto desde el dia veinte de Nov. proxi-
mo pasado, en que se publico esta mi Resolucio-
n en el Consejo en el extraordinario; no que-
dando dño á los Ex-Jesuitas, ni accion para pre-
tender cosa alguna respecto al tiempo pasado; por-
que esto seria facilitar una confusion á plei-
tos, que causaria notable daño. Asimismo decla-
ro de todas las cesiones y renunciaciones hechas por
los Ex-Jesuitas antes, ó al tiempo de la profesio-
n, bien sean á favor de los Colegios, ó casas de
la Orden extinguida, libres, ó con cargos pi-
as, ó profanas, ó bien á benef. de los Parientes
& extraños; quedan en su fuerza y vigor, y deben
tener la mas estrecha observancia, baxo la
calidad, que dexa á satisfaccion de los Ex-Je-
suitas, para de los sirva de avn^{to} á su pensio-
n las cantidades, de que huviesen reservado, á su
favor en aquel entonces, ó las de que se contem-
plen justas, atendiendo á la caridad, y cali-
dad de los bienes, renunciados, ó cedidos, que



devena examinarle, previendo atendida la
verdad

11. Las providencias tomadas por mi Consejo
en repetidos particulares, deben reducirse para
lo sucesivo, à lo que haaxa dispuesto por punto general

12. Ordeno de esta mi R. Realolucion se comunique
à mi Consejo, y à las Indias, para q. por ambas
vias, se expidan las R. Céd. convenientes, q. sirvan
de Declaracion à la pragmática de dos de abril
de 1767, observandose inviolablem. con unifor-
midad por todos los Tribunales, Jueces, y Justici-
as de España, Indias, e Yslas Philipinas.

13. Con esto quedan terminadas todas las
instancias pendientes, y se arreglaran todas las
demas peticiones, que en adelante oaxran
de igual naturaleza; pero si hubiere algunas de
circunstancias particulares, que obliguen à
variar la regla general, lo executara mi Con-
sejo en el extraordinario, con el debido cono-
cimiento, llevando por norte en lo q. sea adap-
table lo que haaxa mandado.

14. Ultimam. mando se siga con los Novi-
cios, que se hubieren casado la misma regla
que con los Coadjutores, obteniendo los hijos de
unos, y otros para establezcan en España mi
Real permiso, q. se les concederà con informes
de no haver reparo en su conducta personal.

Pl. ent. a 11. de Oct. de 1784. Para prevenir en
lo sucesivo las fatales results, que trae con si
la practica de arxertar con jurta, ò injurta causa



y reparar el manepo de Sr. Hacienda, ó lo en-
cargado de su recaudacion; Há xuelto el
Pue^o el punto general, que por ningun caso
se arrexe á punto alguno, que tenga á su
cargo intereses de Sr. Hacienda ó que deva
dar cuenta, sin tomar antes la justa, y debi-
da precaucion, ó hacer con su asistencia
inventario formal de los Caudales q.^e á la sazón
que se le hubiere ó arrexe tubiere en su
poder pertenecientes á la R.^e Hacienda, y su-
os propios; pues antes de todo, y sin tomar
le las bases, se hade evacuar esta dilig.^a con
asistencia tambien del Of.^e R.^e si le hubiere
mancomunado en la responsabilidad, con
el que haya ó se arrextado: que esto mismo
se execte con los demas efectos existentes
papeles de credito activos, ó pasivos q.^e conduci-
gan á la justificacion de su cuenta, y si el
delito no fuere de tal gravedad q.^e absolutam.
convenga la brevedad de trasladar á la prisi-
on la persona del Pue^o, se tomen todas las
precauciones convenientes á su seguridad, y
tomadas se le haga dar la cuenta, ó nom-
bran persona q.^e la de á su nombre, sino el
que tenga companero mancomunado, por
que en tal caso este se deve firmar, y dar
á nombre de ambos; bien q.^e sin quitax
al arrextado la facultad de nombrar apo-
derado para ello, sean, ó no los Fiador.^e q.^e tu-
biere dados á la R.^e Hac.^a que el arrextado fin-



me el invent.^o para su resguardo, y todo se deposite
 en persona de seguridad, con responsabilidad del
 Jefe q^e ordenare la prision, como no sea donde
 hubiere Casa, o + herencia R.^l pues en tal caso de-
 ven quedar, o trasladar a ella: que esto se enti-
 enda tambien respecto de los therrientes, o por-
 titulos de nominacion de Of.^l R.^l Principales
 R.^l Hacienda, o Administradores Principales,
 avisando a estos en tiempo q^e quedaran con
 veniente providencia para resguardo de la
 R.^l Hacienda, y de ellos mismos, y para la suc-
 cesiva recaudacion. Lo preveny a V. D. H.

R.^l Ord.^o de 20 de Nov.^o de 1784. con R.^l Ord.^o comu-
 nicadas a las dos Americas en 26. de Julio de 1762.
 y 13. de Nov.^o de 1779. esta mandado con arreglo a
 Leyes, y ordenanzas, q^e ningun empleado en
 el R.^l Sexv.^o pueda dirigir sus instancias, o Repre-
 sentaciones en dexechura a otra via reservada
 de mi Cargo; debiendo todos solicitar su Termi-
 nion por sus inmediatos Jefes excepto solam.
 el caso, en q^e alguno tenga q^e representar, agra-
 vio, o perjuicio q^e le hayan hecho, bien entendi-
 do que si no los justificare, se le impondra la
 pena correspondiente.

Sin embargo de estas R.^l Ord.^o ve el Rey
 con desagrado, que muchos Empleados de to-
 das clases, en sus Dominios embarasan con-
 tinuam.^{te} la atencion de S. M. y de este Princip.^o
 Dirigiendo en dexechura sus Representacion.^{es}
 en perjuicio, y detrato de negocios de la prima.
 importancia. Y queriendo S. M. cortar de
 raíz este intolerable abuso, ha resuelto que



con intencion de esta orden haga V. E. publi-
car, y saber à todos por Vando gen. que las
Cartas, representaciones, ó instancias de los Em-
pleados en el R.º serv.º Militar, politico, ó de
R.º Hacienda, y los demas Vasallos de qualquier
ra Orado, y condicion q.º sean, q.º no venyan
por mano de sus Superiores, quedaxan des-
preciadas, y a conrrig.º no se les dará curso
ni tendrán efecto alguno.

R.º ced. en Bruselas à 9.º de Mayo de 1785, en
que para mas exacto cumplimiento de las le-
yes, y particularm.º de las EA, 42, 44, y 45, tit. 32.
lib. 2.º y de la R.º cedula de 14, de En.º de 1756, se
libra por junto gen.º y via de declaracion,
ó ampliacion de las citadas leyes, y sobre Carta
de dha. ced.º este Desp.º à fin de que los Jueces
Gen.º de Bien.º de difuntos siempre q.º compare-
can personalm.º, ó por Apoderados authORIZADOS
con la formalidad de dho. los Herederos, ó legata-
rios de los que fallecen en Ind.º entreguen el
caudal, y Bien.º q.º respectivamente correspondan
à cada uno, tomando de el la Carta de pago conve-
niente, examinando la legitimidad de los Her-
ederos, y dho. con la escrupulosidad, y exm.º q.º e
encargan las citad.º leyes 44, y 45, y haciendo q.º
el que los perciba afianze la entrega à los Here-
deros, y legatarios: Que el Esc.º del Tribunal de Bien.
de difuntos, tome en su libro razon formal
de todo, y que el mismo Juez avise à la Aud.º de
la Contratacion para q.º siempre conste, y pue-
da dar razon al mencionado mi Consejo de



las Ind.^{as} en la misma forma, q.^e deve executar
 este annualmente de las Indias de difuntos, y Aumen-
 tos en cumplimiento de la ley Licit. 14. lib. 3. y
 se informe si percibieron, ò no los herederos, ò
 legatarios residentes en España, los bienes q.^e le
 corresponden el Tercio de difuntos de America haver
 mandado remitir. Que el Tercio de bienes de difun-
 tos de Mexico no obtuvo bien en la causa de Fr.
 Alvarez Paulino de la Vega, pues fue conocido el
 estado de no haver remitido la custodia, y fin-
 xer a la Aud.^a de la Contratacion, no habiendose
 presentado en su Juzgado persona legitima
 para recaudar el legado, y asi se le deve ad-
 vertir para que no incurra en tal defecto en
 lo sucesivo, previniendole tambien a la
 R.^a Aud.^a de Cadix continúe sus dilig.^{as} para q.^e
 se verifique la entrega, y fundacion.

R.^a Ced.^a en Aranjuez a 19 de Mayo de 1785. Para
 que en los Reynos de las Indias, e Yslas Philipinas
 se cumpla la R.^a resolucion, en assumpto a la pun-
 tualidad, con q.^e se deve pagar su haver a los Ar-
 tisanos, Jornaleros, Criados, y Anexos de los Ali-
 mentarios de Comida posada, y otros semejant.

R.^a Ced.^a en S.^a Lorenzo a 14 de Oct.^{bre} de 1785.
 en q.^e se declara por punto gen.^l q.^e asi las Comu-
 nidades como los particulares Eclesiasticos de-
 ven pagar los derechos de Almojarifazgo a las co-
 sas, y frutos de sus Haciendas, que para vender
 ò permittan trasportaren, por Mar, ò Tie-
 rra dentro, ò fuera de la Prov.^a en los para-
 tes, y calos q.^e los adeudan los Vasallos seglar.^{es}
 y sin diferencia alguna de otros. Que los mis-
 mos Eclesiasticos deben satisfacer tambien
 en el dño de Alcabala a todas las cosas, y fru-



tos q. por su cuenta remitiere por Fran. Jo.^a
permutar, ó vender fuera de la Prov.^a sea qual
fuere el motivo; pero que en las extraccio-
nes por Tierra deven satisfacen este dño
unicam.^{te} quando teniendo facilidad de ven-
der los frutos á precios regulares en el
Territorio donde se crían, los lleven á otros
países para los maiores, y no quando
la remision se haga por no hallar regu-
lar salida de los frutos en los países don-
de existen las Haciendas; pues en este caso pre-
cediendo las justificaciones, prevenidas sobre la
propriedad de lo extraído, y la necesidad de con-
ducirlo, á otra parte para su venta, ó permuta.
deven ser exemptos de Alcabala, aun los aguar.^{tes}
q. de sus propios Vinos se haian destilado: Que en todo
caso deven satisfacen todas las formalidades, y obedi-
encia el dño de dña establecido en Tucuman, y qual-
quiera otro de igual naturaleza, y circunstancias, q.
se impusiere, mediante ser una contribucion, á que
por su motivo, y objeto estan conforme á las leyes
de Castilla, y de Indias, igualm.^{te} obligados q. los India-
nos: Que esta misma regla deve observarse, así en
la instancia al Proposito del Oratorio de S.ⁿ Felipe
de Sierra de Lima, tocante á los frutos q. se llevan para
su venta, á aquella Capital de de la Nación de
Pisco, como en qualquiera otro Reino de los q. han
dado motivo, á tomar esta providencia general
que deve ser uniforme en todos estos dominios
y finalm.^{te} q. como oportuno á esta regla se recoran
las dos cédulas expedidas á Off. N.^o de Caracas, y su



Rev.^{do} Obispo de aquella Diócesis en 22 de Dic.^o de 1746.^{30 23}
so bre permisión a Fr.^o Pedro Aponte, y demas Colegiados
de aquella Provincia embarcaren libremente y
sin pagar más los Cacaos q.^e produjeren de sus Ventas,
y Haciendas; y otra de 26 del propio mes, de 1732,
dirigida al Gov.^o y Then.^{to} de Off.^o de Cuba, a cuyo de
lo determinado, en quanto, a que no pagaren más
algunos de los frutos, q.^e embarcaren los Colegiados
y R.^o Ced.^a en S.^o Lorenzo a 23 de Oct.^o de 1785, p.^o el in-
forme esta Aud.^a si convendría otorgar la misma,
y acompañar un Proyecto.

R.^o Ord.^o de 25 de Oct.^o de 85, en q.^e se noticia estar au-
thorizado el Sr. Arzobispo Vique, para q.^e de guerra de
R.^o Hacienda se faciliten los auxilios, q.^e los q.^e padeci-
eron en el terremoto de ag.^o año, siendo compati-
bles con las primicias atenciones del Rexario.

R.^o Ord.^o de 10 de En.^o de 1786, mandando entendido
el Rey, que los subinspectores de los Virreyes, etc.
en tener que suceder a los Virreyes, en el caso de
faltar estos, por el tit.^o que se les ha dado de sus imme-
diatos Cabos Subalternos, se ha servido S. M. Decla-
rar, que el Gov.^o Superior en el referido caso, ha de
recaer conforme a las leyes de Indias, en las Au-
diencias respectivas, y q.^e dho. subinspectores solo
podrán ejercer el mando de las Armas baxo las
ordenes del R.^o Acuerdo de aquellas. Asi mismo
ha declarado S. M. que el referido nombramiento de Ca-
bos Subalternos, no da a los subinspectores pre-
rogativa alguna con los mismos Virreyes, ni con
las Tropas, y publico, mientras no vaque el Vir-
reynato, sin que haya persona que lo sirva por
providencia.

R.^o Ced.^a en S.^o y Defonso a 23 de Agosto de 1786,
para q.^e se hagan por los militares los honores q.^e



Estos mandados, y se practican en la de Mexico.
Y habiendose preguntado à Mexico q. honores se
harian à la Aud.^a contesto la de Mexico à esta
incluyendo el oficio q. la paró el Sr. Virrey
del tenor siguiente: Desde el establecim.^{to} de la
antigua Comp.^a de Infanteria en este R.^o Pala-
cio, se hicieron à V.^o los mismos honores
q. à los Capitanes Gen.^{es} de Provincia, po-
niendo la tropa Armas al hombro, y ba-
jiendo Maniobra el tambor, como lo prebie-
ne, el art.^o 34., trat.^o 3. tit. 1.^o de las R.^{as} ordenanz.
del Exército, en cuyos terminos se le continuan
en uniforme à lo resuelto por S. M. en R.^o
ord.ⁿ de R. 3. de Agosto de 1765., de q. acompaño
la adjunta copia certificada q. satisface
al of.^o de V.^o y la duda del Sr. Neg.^o de la R.^o
Aud.^a de Santafe.

R.^o Ced.^a en Mad.^o à 3. de Julio de 1788., en que
se manda, q. respecto à estar prevenido en la
de 3. de Agosto de 1786. q. se hagan los honores
à todas las Aud.^{as} como en Mexico, deben ser
estos los q. se practican con los Capitanes Gen.^{es}
de Provincia.

R.^o Ced.^a en S.^o y Defenso à 3. de Agosto de 1786., p.^a
q. no siendo el Virrey, ó Presid.^o à las Virreinas de
Caxcel, ó funciones publicas, ocupe la tertera
à la d.^a el Acopense, y el Decano, ó el q. le siga
en antigüedad, à la Yquienada, sin q. otro al-
guno vaya al vidrio, por ser este el methodo
mas correspond.^{te} al caracter de tales magistr.



trados.

N.º 100.ª en S.º y Def.º 22 de Agosto de 1786. en q.ª
 se declara q. los Oidores q. asistan á las Justas
 q. en ella se expresan, deben concurrir á la de-
 recha del que preceda el acto, y con preferen-
 cia á otros, no siendo de mas graduacion q.ª
 la de Coronel, y que en consecuencia del Pre-
 sidente Auto bispo, y Rey.º debe preceder á este
 el Auto bispo, y en la de Presidente, Regente
 y Teniente de Rey, lo dexa este ser del Rey.º
 N.º 101.ª á 27 de Agosto de 1786. Para q. con arreglo
 á la ley 22.ª tit. 16.º lib. 4.º de Ind.º se repare la casa es-
 tado de la Cruz de Bisnoso, para uno efecto se
 haga en cada Parroq.ª por disposicion de la Junta
 G.ª, la eleccion y asignacion de uno de los con-
 tribuyentes, que no sea el prim.º en facultad
 del sino el segundo; y así executado se recaude
 me tanto con la fuerza de pagon, arren-
 dandolo, ó administrandolo segun la misma
 Junta estimare conveniente. Que los dos No-
 venos pertenecientes á la N.ª Hacienda, se de-
 duzcan del monton, ó quinta de las dos quartas
 partes de los Diezmos, despues de repartidas las otras
 dos Episcopal, y Capitular, conforme á la ley 23.ª
 tit. 16.º lib. 1.º. Que dhos. dos reales Novenos no de-
 ven sufrir la deducion del tres por ciento p.ª
 el termino, ni los gastos de cobranza, hasta
 estar verificada esta en los frutos decimales;
 pero si los Ministros Reales, no los perciben
 entons, y reparan del monton, ó quinta, deve-
 ran dhos. novenos, contribuir á pro rata, lo



que despues se rependa en maior beneficio, custodia, y aumento del valor de los mismos frutos; en la inteligencia de q. si los frutos de la M.^a Hacienda, tubieren por conveniente arrendar los frutos, que uspieren à los reales Novenos, lo podian hacer; y en tal caso los devenia recibir el Arrendador, en el Almacén, ó Texcia donde se huvieren recojido, sin mantenerlos allí mas tiempo de aquel moderado, que fixe la respectiva Junta de Diezmos, y si no acudiere dentro de el à recogerlos, pague lo que se vuole por el Almacén, y arrendador, y corra los riesgos; en una conformidad se entiendan los articulos de la instruccion de Intendentes de Buenos Aires, que tratan del arrendamiento: Que el Noveno y medio aplicado por la citada lei 23. y por las crecciones à las Fabricas de las Catedrales, deve entenderse solo de los Diezmos de su Parnochia y que el correspondiente se à las demas Parnochias de la Diocesi perteneciente à sus Fabricas respectivamente y para q. asi se verifique en donde no se alle en observancia, se proceda desde luego à depositar el importe de dho Noveno, y medio, à disposicion de los Vicaparnochos, y Diocesanos, quienes lo distribuiran proporcionalmente segun la necesidad de cada Parnochia, intencion puedan arrendarse, ó administrarse, con separacion los Diezmos de cada una, para su respectiva distri-



buccion, como se practica en el Arzobispado de
 Santa Fe, y otras diocesis. En mismo se resuelve q.
 los Vicepatrones, y Prelados diocesanos informen
 con justificacion, del num.^o de Hospitales, q. existen
 en sus respectivos distritos, a quanto aniden las
 Ventas de cada uno, reguladas por el ultimo
 quinquenio.² quanto distan entre si.² quales
 gozan la aplicacion del noveno, y medio.² quales
 no.² de que modo se distribuirá esta porcion de Di-
 ceno, y su importe annual, en cada diocesis.
 regulada tambien por quinquenio.² Que otros
 Hospitales se podran establecer, y dotar sin per-
 juicio de la primitiva dotacion o los que existieren.
 con lo demas que consideren conducir al pro-
 pósito fin: Que los quatro Novenos Beneficia-
 les se distribuiran presciant.^o como dispone
 la citada lei 23.^a y las Excepciones de las Yle-
 as, y en donde asi se execute, continue sin al-
 teracion su observancia, pero en aquellas Dio-
 cesis, en que se verifique lo contrario, ya sea
 por aplicante dichos quatro Novenos a los Ca-
 villos, a los Curas de las Cabeceras, o de qual-
 quiera otra forma, se proceda desde luego a
 separar lo que correspondia al distrito de la
 Parroquia de la Cathedral, para q. se le de el
 destino que prevenga la respectiva Excepcion,
 practicando lo mismo por lo respectivo a
 las Parroquias, de las Ciudades, y Villas cabe-
 ras, que se entregará a sus Curas, y demas
 Ministros, q. lo deban percibir. Y todo lo
 q. el producto de los ^{expresados} quatro Novenos quide
 (hechas estas separaciones) se retirará, y depon-



taxa en Arca de tres llaves, que se colocara en la
el paxafe de ayo daren el Vicepatrono, y el Dicoce-
sano respectivos, teniendo una llave la persona
que nombre el Vicepatrono, otra el q.^e nombre
el Prelado Dicoceano, y otra el que destine el que
destine el Cavildo; entendiendose esta providen-
cia por ahora, y mientras los dhos Vicepatro-
nos, y Dicoceanos respectivos informan la venta
que con exclusion de la parte de Novenos, q.^e ha-
za gozan, quedara a cada Piedad, y Curia
de Cabecera; sus informes devenan executar con
justificacion, y la mayor brevedad posible, acom-
panando los Vicepatronos el sus con el quadran-
te de Diezmos de la respectiva Diocesis, que ha-
ran formen los Contadores Reales, en el modo
que les esta prevenido por repetidas Re.^l dispo-
siciones, apremiandolos a ello, y a que se les en-
tregue por principal, y duplicado para su remi-
sion, por los medios mas eficaces: en el concep-
to de que sean responsables a qualquiera cul-
pable omision q.^e se advierta. Y q.^e para conser-
el modo arbitrario, con q.^e se procede en cargar
y distribuir entre los Participes de Diezmos los
gastos generales, y particulares; se declara
ignabm. q.^e se tenga por gasto legitimo, en la
Clase de los generales, la gratificacion de los
Jueces generales Hacedores de Diezmos, asi en
chancas, como en las demas Yoberias, a donde
estubiere en practica hazerles alguna grati-
ficacion asignacion: que al Erno, y Notaris
esta Junta, no se señale dotacion alguna, en
la masa Decimnal, antes bien se excluda la



que haian tenido, conforme al art.º 156, de la ins-
trucccion de Intendenc.ª de Buenos Aires: Que a los
Ministros, y vivientes creados por la execucion de Ca-
da Yoleria, se les pague su respectiva asignacion del
Varnos que dispone la misma execucion, y los de-
mas vivientes no comprehendidos en ella, se
paguen del Varnos de Fabrica de la Cathedral:
Que los tres Novenos aplicados por mitad a las fa-
bricas de las Yolerias, y Hospitales paguen lo q.ª pro-
xata les corresponda de los gastos generales de Ve-
cundacion, o Administracion de los Bismos: Que
los gastos particulares, que se impendieron por los
Cabildos, en Salarios de Agentes, Proc.ª y Juntas de
esta Clase, sean de cuenta, y cargo, de quien los man-
dara, y de ningun modo se incluyan en la que-
renta, y distribucion de Bismos: Que los quatuor
Novenos Beneficiales, sean exscriptos de la Can-
tidad, que en el art.º quadraginta de Charcas, se con-
ta para la Peca de nra Señora de Ovejo: Que
el Salario, o gratificacion del Apuntado a fal-
ta, se satisfaga por el Cabildo, y no se pague del
Caudal de Fabrica, ni de los quatuor novenos, co-
mo abusivamente se ha executado en Charcas: Ulti-
mo se resuelve q.ª los Bismos a las respectivas
Juntas de Bismos, de cada Diocesis dispongan como
viere particularmente se les encargan q.ª la Administraci-
on, o arrendam.º de ellos, se exiate en lo sucesivo por
separacion por Parroquias, y con separacion a cada una
y no por partido, para q.ª con toda distincion, y clari-
dad, se sepa lo que produce cada una, y pueda verificarse
la que produce cada una, y pueda verificarse
la particular distribucion, q.ª la lei, y las Execu-
ciones disponen, sin que por esto se prohiba arrendar
a un mismo sujeto, los Bismos de los distritos de do



tes, ó mas Parroquias, con tal que se distinga la cantidad, en que se remata xen los correspondientes á cada una.

R.^l Ced.^a de 16. de Dic.^e de 1786, en que se prebiene q^e no se pongan en execucion patentes de Prelado de Religión alguna, que no tubieren el requisito indispensable de estar parados por el Consejo.

R.^l Ced.^a en 20. de Nov.^e de 1786. Para q^e en cumplimiento de la lei 22, tit.^o 13. lib. 8, y Cedula de 5. de Sept.^e de 1735, se deve recibir el D^o de Alcabala en todas las ventas de bienes de difuntos, q^e se hagan asi por los Albaceas, y Herederos, como por el Jurodo Gen.^l de ellos.

R.^l Ord.ⁿ de 20. de Nov.^e de 1786, en q^e se manda guardar en America el R.^l Dec.^o de 5. de En.^o de 1786, en que se prebiene: Que siendo juxta militar el Mando de los Capitanes, ó Com.^{tes} Gen.^{tes} q^e no son Prorid.^{tes} de Ciudad no deben mirar como subditos suyos á los Corregidores Justicias, y demas empleados en lo politico, y Governativo: Que estos realm.^{tes} son subditos de los Capitanes, ó Comand.^{tes} Gen.^{tes} con Puercia de Ciudad que vnan los dos respectos: Que los Intendentes, Comisarios Ordenadores, y de Guerra de Exercito, y Marina, los Administradores reales de Rentas, y los Consules de las Naciones, tienen su respectiva dependencia distinta de los Capitanes, ó Comandantes generales; tengan ó no Presidencia de Ciudad aunq^e puedan servir de todos



34 27
Las noticias, que hallaren convenientes, y necesarias p.
su gobierno, y seguridad de sus Indias: y que en el In-
terviente y Real del Exercito se ha considerado absolu-
ta independencia, con Jurisdiccion igual en su Na-
me, à la de aquellos Jefe, en lo q. toca à la suya
reservando V. M. explicar las Relaciones, conque
habe mandarse el Interviente que nombrare
para Campaña, quando llegue el caso. Y pa-
ra cortar de Raiz las disputas q. se p. y q. se
hagueren sobre el modo de exercitio, y cortar
embaxarosos cumplimientos, en q. se cum-
plea un vano, inútil cuidado, establesco, y
ordeno en este particular, para mi Exer-
cito, que sin embargo de lo q. se prohibe
en el trat. tit. 6. de mis ordenanzas Gene-
rales, quede desde ahora referriado el estu-
do de comparecer la correspond. de oficio, con
senor, ó cony suya mio, y el Sr. D. M. q. en ellas
se expresan, según las clases à que se refieren,
pues en todos los casos, y casos de oficio, el q. escri-
be, y el que responde, han de comparecer con la
palabra, observandose los tratam. ^{tos} admitti-
dos, y declarados, según el caracter, y la tra-
ta. ^{to} de
pleos, cesando el escrito, sin más cumplim.
que el día que V. M. con esta distincion q. si-
guiendo mis Secretarios de Estado, y del Desp.
Universal de Estado, Gracia, y Justicia, Guerra,
Indias, Marina, y Hacienda q. N. van
mi Yo, el modo, y forma de exercitio q.
van hoy; quando lo escribieren los Capita-
nes Gen. Jermientos Gen. Inspectores, Manis-



Cales de Campo, y demas Clases del Exercito
y del Estado en guerr. se les hade poner ar-
riba Exmo Señor, empesando por la pala-
bra, y despues del Dios que, el lugar y la fha
repetir por ante firma Exmo Señor, sin
D. M. A los Capitanes Gen.^l de Exercito,
se hade poner igualmente Exmo Señor arri-
ba, y en la ante firma, no solo por las cla-
ses de el, sino por todas las demas, menos
por sus secretarios de Estado. A los Jefe-
res Gen.^l con mando de Prov.^a se les pon-
drá tambien Exmo Señor arriba, y en la
ante firma, pero por solo sus subditos en ella,
quedando p.^a los demas como tenientes Gene-
rales. A los Guasidos, y a ^{los} Quisqueros,
que sirven, y q.^e se les consideran los Honores
por la graduacion Militar, no teniendo man-
do superior de los Expressos, se les pondrá Ex-
mo Señor arriba, y en el membrete, em-
pezando con la palabra, y concluyendo con
firma rasa. Y lo mismo a los Ter.^{tes} Gene-
rales, siendo la palabra, y firma rasa a
el oficio gen.^l p.^a todas las otras clases.

El Céd.^a de 27 de Nov.^a de 1786 q.^e manda lo mis-
mo, y añade, que se ha tenido presente la falta
del debido trabam.^{to} a los secretarios del Consejo
de Indias, dandoles solam.^{te} el trabam.^{to} a la
Vn.^a en lugar del de Señoria q.^e les compete
y debe darseles como Individuo al mismo Tri-
bunal.

El Cedula a 29



de Nov. de 1786, en q. se manda para noticia al Gov.
de la Nueva de los vnos cometidos por Fr. de un como de Con-
dona, para que le impusiere las graves penas, q. con-
respondian, y fuesen capaces de satisfacer su falta
de subordinacion, y respeto a un Tribunal Superior
como una A. Aud. y que para su debido pago presentara
en el Consejo la patente q. expediese al Proc. o Puala-
do donde se hallare aquel delictivo: Que para satisfac-
cion de la Aud. se la die en noticia de lo q. determina-
se el Gov. y asi mismo se le comunicase al Sr. Jefe
del Pen. para que cuidase de su execucion, recogie-
se del Sr. de un como, o de qualquiera parte don-
de se hallaren, los autos q. formo contra el Comen-
dador ~~Vezco~~ de un como, y los remita originales a
la Aud. para que prosiga a la determinacion
del Recurso de Fuerza, y q. embiase a disposi-
cion del Gov. de Panama dando noticia de ello, todos
los libros, y Papeles del Comendador, extraidos por
el Comisionado: Que supuesto haver procedido contra nota-
rias disposiciones de dño el Provisor del Sr. Obispo de
Panama en haver publicado las censuras, q. constan
de los autos, en el modo, y forma q. se executó, y con-
tandole haverse intimado la dñ. Provision de fuerza
se en cargase al dño Obispo de repararse de lo que
poniendo en su lugar otro que descompensase su opi-
nio con una justificacion, y arxepo a las dispo-
siciones anti-canonicas, como deales, y con el debi-
do respeto a los Tribunales Superiores: Que ha-
viendo procedido tambien contra dño el Gov.
dñ. Ramon Carrasat, y su Arzob. Fr. de
Joaquin Cabredo en no haver precabido, la
fuga, y extraccion de ~~Primeros~~, q. consiguio el
Comisionado Fr. de un como a la q. efectivamente



se auxilio, con haver mandado se le entregasen
los que se hallaban detenidos en la contadu-
ria, les manifieste la Aud.^a el veraxato con
que há visto el Concep. su modo de proceder
y á donde se multa en los p.^{os} de primeros, y
en 300, al segundo aplicado á penas de Cama-
ra, advirtiendole que con la dicha, ó qual de
mostracion pudiese la Aud.^a en uso de sus
facultades haver desde luego dado á conocer
á otro vos, y al Provisor los respectivos defectos
que notaba en su conducta. En conseq.^a de lo
prevenido al Len.^o espitis patente, imponiam-
do varias penas á Fr. Juan de Cordera
á la q.^a se le dio el pare pou. de Concep. para
su execucion.

P.^a C.^a en Bruselas á 14 de Dic. de 1786. Para q.^a
llevandose á debido efecto la determinacion de
Phebe 3.^a fundada en la Buila q.^a obtubo de
Paulo 6.^o no pueda haver estos dominios Conven-
to alguno de la Obisid. de menos de 8. Religio-
sos, y q.^a de los que en la actualidad tengan me-
nos numero, se formen desde luego los correspon-
dientes, extinguiendose desde luego los demas.
Que de otros Conventos Formales, puedan salir
á p.^a de limosna por sus cercanias, los Religio-
sos, q.^a se consideren p.^a de ellos, con tal q.^a siem-
pre queden en ellos los suficientes para la ob-
servancia de la vida comun. y q.^a como por
las distancias, no podran hacer muchas veces
por todas p.^a la coleccion de limosnas, cada



N.º Ced.ª en el Pardo à 15.º de Mayo de 1787.º sobre lo que se debe observar en America sobre extracci- y destinos de los q. se refugian à las Indias.

N.º Cedula à 27.º de Mayo de 1787.º en q. se declara que los Juces Eclesiasticos solo deben entender en las Causas de divorcio, sin mezclarse con ynter- to alguno en las temporales, y profanas sobre alimentos, litiis expensas, ò restitucion de Dotes como proprias, y privativas de los matrimonios seculares, à quienes incurre la formacion de sus respectivos procesos. à cuyo fin se resuelve igualmente que ofreciendose semejantes asuntos temporales durante las Causas Eclesiasticas, se abstengan los Prelados, y sus Provisiones de su conocimiento, y las remitan sin dilacion à las Justicias Reales, que las substancien, y examinen breve, y sumariamente segun su naturaleza.

N.º Ced.ª en Aranjuez à 25.º de Mayo de 1787.º Para que se guarde la ley real nuevaCodigo de Ind. del tenor siguiente: Rogamos, y encargamos, à los Arzobispos, y Obispos de nras Indias, que conforme à las disposiciones del dho Canonico, y en uso de sus facultades nacas, concedan licencias para oratorios privados, y domesticos, con Causas justas, y necesarias, à fin de no gravar à nros Vasallos con gastos, y dilaciones, procediendo dhos Prelados en esta materia, con el pulso, y circunspeccion, que requiere su gravedad. Y declaramos q. se puedan impetran en nra Sanidad estas licencias, en los Casos en q. los Obispos no dispensaren, con tal de que los Ju-



bre los oficios vendibles, y renunciabiles de Indias.
Y por lo que respecta al ^{da} que en caso de interini-
dad, ó arrendamiento deve reservarse á su Pore-
dore, sobre las utilidades, y emolumentos de los
mismos oficios, sin embargo de las providencias q^e
en ella se fuereen; se declara; q^e en todas cosas
de interinidad, ó arrendam^{to}. de oficios de Pluma
vendibles, y renunciabiles, se reparta, y aplique el
liquido producto de ellos, despues de satisfecho
el que lo sirva, entre la R^{ta}. Hacienda, y los inte-
resados particulares, con la misma proporcion
que se adjudicaria el valor principal en el caso
de remate segun el espíritu de las Leyes; pero
con la prevencion de que se evite en lo posible
el poner en arrendamiento otros oficios va-
cantes, conforme á lo dispuesto en varias R^{tas}.
Ced.^{as} Y que no pueda embargarse mas q^e la ter-
cera parte de emolum^{tos}. y sueldo de los tales ofi-
cios, por las deudas de sus Poredores.

R^{ta}. orden de 28. de Oct. de 1787, Pasaq. por regla ge-
neral los Jefe de Indias no procedan por si con motivo alguno
á aumentar los sueldos de los Empleados; y q^e quando hubie-
re juro lo propongan á S. M. con los Informes, y Docu-
mentos conducentes para la determinacion.

R^{ta}. Cedula de 24. de Nov. de 1787, Pasaq. lo de el Con-
sejo de Indias, y Secretarion del Desp. universal, como
que gozan de los honores del mismo Consejo, deben
ser distinguidos con el tratam^{to}. de honor, en todos
los Consejos, y Tribunales, y por conceq^{ta} en todos
los autos, sentencias, docum^{tos}. y cosas en q^e se les men-
bre, y q^e se insertaren á la letra, en qualquie-
ra Cedula, Provisiones, Executorias, ocupandose



solo en la narrativa de las tales Cédulas, Excomunión
o Provisiones, en que yo ablares por mi ablares d. m. 38

N.ª Cédula de 21.ª de Dic.ª de 1787, Para q. se observe lo con-
denado en N.ª Céd.ª de 19.ª de Nov.ª de 1774, expedida por el
Concejo de Castilla, y confirmada por otra de 20.ª de
Febrero de 1777, sobre el quarto punto de lo compe-
rendido en una representación del Rev.º Obispo
de Placencia, cuyo tenor es el siguiente: Que para cri-
tar los pecados públicos de ley, si los hubiere, exercite todo
el zelo Pastoral por sí, y por medio de los Parrocos, tanto
en el fuero penitencial, como por medio de armonis-
taciones, y de las penas Espirituales, en los casos, y con
las formalidades, q. el dño tiene establecidas, y no baltando
estas se de cuenta a las Justicias Reales, a quienes toca su
Castigo su Castigo en el fuero externo, y Criminal, con las
penas temporales prevenidas, por las leyes del Reyno,
excusandose el abuso de que los Parrocos con este motivo
hoyan multas, asi por q. no bastan para contener, y
castigar semejantes delitos, como por no corresponden-
les esta facultad; y q. si aun hallase omisión en ellas
de cuenta al mi Concejo, para q. lo remedie, y casti-
gue a los Negligentes, conforme las leyes lo disponen.
Asi mismo se remueve, q. dada la cuenta q. en el ad-
junto incarto se previene, a las Justicias Reales
para que procedan al Castigo de tales Delinquentes,
se entienda, que si estas estuviesen omisas en el
cumplimiento de sus obligaciones, se de dha cuenta
a los Virreyes, Presidentes, y Aud.ª; y q. si estos, lo q.
no se espera, lo estuviesen igualmente se dirija no-
ticia al Concejo, quien tornará las providencia-
s mas segias, y efectivas contra uno, y otros.
Que en los casos, y ocasiones, en q. puedan, y devan
los Juces Eclesiasticos implorar el auxilio del Con-
sejo secular, se impartan sin retardacion por las Au-
dencias, y Justicias Ordinarias respectivo, en el



modo, y términos, q^e prescriben las leyes de Indias que tratan de la materia. Y q^e quando se expidieren Indultos generales por d. m. los gozen y sean comprehendidos en ellos, los delinquentes Pelosianos que, estubieren por q^e y q^e perdidos, contra quienes estubieren conociendo sus Juces, siendo las penas que se les debian imponer tales, que puedan ser remitidas por tales Indultos.

R. l. ced. de 21, de Dic.º de 1787, en que se aprueba lo determinado por esta Aud.ª en auto de 28, de Feb.º de 1785, en q^e declaró q^e el Cavildo deular de esta Capital, havia excedido en la publicacion del Vando, mandando dar gracias por el nacimiento del Infante D. Fernando Maria, prohibiendo le q^e en lo sucesivo, se abstudiese de semejantes procedimientos, y q^e para qualquiera demostracion publica, ocurriera a este Superior Gov.º, pues de contravenir a ello, se tomarian otras providencias.

R. l. ced. de 6. de Mayo de 1788, en q^e se declara q^e el nombramiento de Letrado, q^e sirven de Con- Jueces, por falta de Ministros, q^e determinen las Causas en las Aud.ª debe executarse por los Jueces y Presidentes respectivos, y no por los Regentes, ni Decanos conforme a lo prevenido en las leyes 4. y 63. de los titulos 11, y 15, lib. 5. y 2. de las municipales, to- mando informe antes de nombrarlos del mismo Regente para el mayor acierto de la Eleccion.

R. l. ced. en Sanfuerz a 14, de Mayo de 1788. en que se declara por punto general, q^e en las Aud.ª de Indias, se observe la practica q^e en las de España de que los provistos con medio sueldo obtien en las vacantes q^e ocurran al sueldo por entero.

R. l. Dec.º en Sanfuerz



es a 16. de Mayo de 1788. Para evitar la variedad
 en q.^{ta} se ha procedido por diferentes Personas, y re-
 caxarias, en quanto a tratamientos, despues de vi-
 sta y examinada la materia en mi Suprema
 Junta de Estado, se venido en declaran, q.^{ta} el trata-
 m.^{to} de Excelencia se de entexam.^{te} poniendo encima
 de lo escrito Exmo. Senor a los Grandey Conde-
 sos de Estado, o que tienen honores de tales, como
 hasta aqui se ha hecho: al Arzobyo de Toledo como
 era declarade, a los Cavalleros del Toison: al Gran
 Collaniller, y Grande Cruz de la orden de Carlos
 Tercero: a los Capitanes Gen.^{es} del Exercito, y Armada:
 a los Virreyes q.^{es} son o han sido en propiedad:
 y a los Embaxadores Extrangeros, o nacionales, q.^{es}
 son, o han sido, reduciendose la Excelencia de
 tratam.^{to} sin poner Exmo. Senor encima de
 lo escrito a los demas q.^{es} no sean de dhas. Clases
 y le gozan segun costumbre. Y tambien declaro
 que todos los q.^{es} han de gozar el tratam.^{to} en-
 tero de Ex.^{ta} sean iguales en los Honores milita-
 res, pero no se los haxan en mi Corte donde
 no deve haverlos.

R.^{ta} Céd. en Aranjuez a 24.^{ta} de Mayo de 1788. Para q.^{ta}
 en diferencia alguna se ve con uniformidad, en
 los Dominios de America, e Yslas Philipinas de
 la China, y Oficio proprio de la Inmaculada
 Concepcion con usado en el año de 1761. a instan-
 cia de S. M. por Clemente trece, en su Bula expe-
 dida a este fin, de lo que se remitió copia auten-
 ticada a este fin con R.^{ta} Céd. de 10.^{ta} de Mayo de 1762.
 a los Ill.^{mos} Arzobispos, y Obispos.

R.^{ta} Céd. en Madrid a 4.^{ta} de Julio de 1788. En q.^{ta} se decl.



na q.^a a los Alcaides del Trib.^l de Quentas de Buenos
Ayres, quando se hallen en Tribunal se les deve dar
el tratam.^{to} en el modo, y forma que previenen las
leyes 88.^a y 72.^a de los tit.^{os} 15.^o y 1.^o y libros 3.^o y 8.^o de las
Municipales, y estando fuera de el solo el de Señor
y no el de Señoría; y por lo mismo que no deben
ser comprehendidos, como solicitan en la declara-
cion de la R.^l cedula de 28.^a de Sept.^{bre} de 1778.^a y que
esta providencia sea gen.^l y preventiva a todos
los Contadores de igual clase en las Indias, sin em-
bargo de la R.^l orden de 19. de Oct.^{bre} de 1784.^a impedi-
da al Contador de Philipinas, como contraxia
por equivocacion de termino, a lo reme-
do a consulta del Consejo de 2 del mismo Octubre, y a
la R.^l ced. q.^a en su virtud se librò al Presid.^{te} y Audi-
encia de Manila con fha de 19. de Dic.^{bre} del proprio año
de 1784.^a que es la que deve governax.

R.^l ced. en Madrid a 3. de Julio de 1788.^a en q.^a se declara
que respecto a que por la R.^l ced.^a circular de 23. de
Agosto de 1786.^a esta mandado q.^a a todas las Ciudad.^{es}
de America, e Yslas Philipinas se pagasen los mis-
mos Honores Militares q.^a a la de Mexico, deven
ser estos los que se practican con los Capitanes de
Provincia.

R.^l ced. en Aranjuez a 18.^a de Junio de 1788.^a en q.^a se
declara que lo prevenido en el art.^o Decimo de la R.^l
ced. de 5.^a de Dic.^{bre} de 1783.^a mandada observar en los Do-
minios de America por la de treinta de Julio de 1784.^a
en quanto a que queden en su fuerza, y vigor las cesio-
nes, y renunciaciones hechas por los Exerçitadas antes, o
al tiempo de su profesion, no deve comprehendex
las

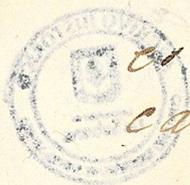


las renunciaciones que no hanian tenido efecto, ni dexidose el dño de ellas á los renunciatiuos antes de la extincion de la Compañia; y por contingente que los expresitas, sin embargo de ellas pueden y deben suceder en los bienes sobre que se hicieron, pero sin poder disponer de ellos, en vida, ó en muerte, conforme á lo determinado en el art. 8.º de la misma R.ª Cedula, excepto en algun caso particular en q. por especiales circunstancias, se dignare S. M. disponer esta prohibicion

R.ª Cedula en S.ª y Defensora á 10.ª de Agosto de 1788. en que para evitar competencias entre las Jurisdicciones R.ª Eclesiastica, y del Santo Oficio, se mandan observar en los Dominios de America las reglas siguientes: Que las Justicias R.ª conozcan privativamente del delito de doble Matrimonio, ó bigamia imponiendo á los delos las penas señaladas por las leyes conforme á la 16.ª tit. 18.ª part. 7.ª en q.ª literalmente se prescribe el castigo que se hade dar por las Justicias Reales á tales delinquentes, y á la quinta, sexta, y decima septima tit. 1.º lib. 5.º de la Recopilacion de Castilla, en que á pedimento de las Cortes en Segovia, Valladolid, y Briviesca, se determinó q. dichas Justicias Reales tuviesen especial cuidado de la averiguacion de tales delitos, é imposicion de penas explicando quales, añadiendo la repetida como se hade entender la citada ley de partida: que siempre q. resulte mala



creencia á unca del Sacram^{to}. y á sea por
que empiece á conocer el Trib^l. de la In-
quisicion, o por que aparesca de las actua-
ciones, y proceso q.^e forme la Justicia Or-
dinaria para castigar este delito segun las
leyes del Reyno, devenia en uno, y otro caso en-
tregarle el theo al Trib^l. del Sto oficio, por el
qual sentenciada la causa, y castigado el
theo de mala creencia, con las penas con-
vectorias, y penitenciales, se remitira á
la Justicia N.^l para que execute las aflic-
tivas, en que salga condenado, y le impon-
ga ademas las q.^e mereciere, segun las Dis-
posiciones de las leyes del Reyno: Que si de los
autos obrados por el Theo Real, no aparesce
sen indicios de mala creencia, no tendra
que dar parte al Tribun^l. de la Inquisi-
cion, y determinada por el la causa, y execu-
torizada como previene el dño, se aplicaran
al theo las penas condignas: Que aun q.^e de la
Causa formada por el Theo Real, no apares-
can indicios de mala creencia, no por eso
estará impedido el Tribunal del Santo ofi-
cio, de hacer por si las averiguaciones
correspondientes cerca de este punto; y si en-
contrare motivo en sus sumarias, para con-
firmar en el proceso, pasará oficio al Ju-
sto Real, para q.^e le remita el theo, en cuyo
caso se observará lo mismo, q.^e queda dicho,
que



quando del proceso del Tmes Real, aparezcan
 indicios, ó conjeturas de mala Exceñcia: Que
 si llegare el caso de q.^e el Santo Oficio, ó sus Co-
 missarios tuvieren noticia antes q.^e el Tmes
 Real, de q.^e alguno celebre doble Matrim.^o pro-
 oxán a rezunax su Persona, y paraxela al
 Tmes Real, ó darle avio para q.^e por si les
 aprehenda, y formalice el proceso, baxo las
 reglas q.^e quedan prescriptas: Que si indi-
 ciado alguno de estos delinquentes de falia
 exceñcia, fuere absuelto por el Santo Oficio,
 tendrá obligacion de Trib.^l de remitir testim.^o
 de la sent.^a a la letra al Tmes Real, para q.^e le
 una a los autos q.^e el huviere formado, y evitar
 por este medio la difamacion q.^e de otro modo
 se le seguiria dando tambien al Reo, aun q.^e
 no le pida testimonio de dha sent.^a absolu-
 toria para en guarda de su dño: Que los Jueces
 Reales que entendieron en este delito, no es neces-
 ario para adquirir para adquirir las pruebas
 peris Certificacions de, que den cuenta a la Auid.
 ni al Santo Oficio, ó Comissario del Distrito,
 pues esto lo podrian hacer hallandose los testi-
 gos, ó docum.^{os} en el Territorio de su Jurisdicci-
 on por si mismos, usando de sus facultades
 ordinarias, y quando tengan q.^e examinar
 algun testigo, ó pedir qualquiera docum.^o
 que estubiere en otra Jurisdiccion, a val-
 dxian, de los Exortos, ó suplicatorias con-

pendientes, segun se practica en los demas
pleitos ordinarios, y solo si alguna vez no se
le quisiere dar cumplimiento. a ellos, acudirán
a mi Real Aud.^a para q.^e esta los auxilie con
Real provision, y se consiga el fin: Que siempre
q.^e por el Reo se dixere de nulidad, del primer
Matrimonio, o de los anteced.^{tes} al que motivo
su prision, se le oia por el Tuo Aud.^o Eleri-
atico; pero sin entorpecer el conoci.^{to} del
Tuo Real en su proceso, ni el de el Sto Oficio
en quanto a la falta de exención, penma-
neciendo el Reo en la Cancel Real; por q.^e
aunque se declare nulo, el prim.^o o antece-
dente Matrimonio al por que se le presen-
ta; incurra el Reo, por el hecho solo, de ca-
sarse con la segunda, antes que la ydleria
y declarase nulo el anterior Matrimonio,
en la pena de alevé, y perdimiento de la mi-
tad de sus bienes, como literal.^{te} dispone la
lei sexta de Cartilla q.^e queda citada. En mismo
se declara p.^a la mai perfecta intell.^{ta} de las
Rezas prescritas, y cumplida execucion
de lo q.^e queda remitto, que en el caso de
conocer el Santo Oficio por si, o por su Comi-
sario mas inmediato a la Terid.^a del Po-
ligar por ydlerio, preuencion, o con-
futura, leales de Mala Creencia, no solo
se entregue el Tuo Real testimonio de lo



concerniente á este particular, sino q^e igualmente
 se remita el caso, para la substanciaci^on, y deter-
 minacion de la causa, que sobre este punto le
 corresponde, sin que el Jues Real execute la su-
 ia, hasta que este practicada aquella, conforme
 á lo anterior^{te} resuelto. Y q^e ultimam^{te} se pa-
 que el Reo quede competent^{te} castigado por
 los respectivos Tribunales, & resuelve: Que el
 Santo Oficio le imponga las penas juram^{te}
 correctivas, penitenciales, y medicinales
 segun queda expresado, y la Justicia Real
 las otras mas graves como verguenza pu-
 blica, Azotes, prision, galeras, y demas, todo
 conforme á los respectivos Reos.

El orden en S.^{ta} de Agosto á 24, de Agosto
 de 1788. Para q^e se guarde en America & Is-
 las Philipinas lo resuelto en el capitulo 14.^o
 de la R.^{ta} C.^{ta} librada para España, en 24,
 de En.^o de 1770. del tenor siguiente: Todas las
 Universidades con arreglo á lo manda-
 do en la ley 6. tit.^o 7. lib. 1.^o de la Recopilacion,
 devesan dar, y conferir gratuitamente
 y sin salario, ni propina alguna los gra-
 dos de Bachiller en qualquiera facultad
 á los Estudiantes, que haciendo justificaci-
 on de su pobreza lo pidiere, sueltandose



al Examen, entendiéndose lo mismo en la
incorporacion de ellos, y en conceq.^a de lo re-
flexido no hade poder ninguna Univer-
sidad negarle à dar uno de otros Grados, por
cada tres de los que confiera con proprias
y otros; y otros Grados han de ser en todo igua-
les, à los otros, sin poner en ellos Clausula
que denote, haverse dado à título de pobreza
y suficiencia, para q.^e de esta suerte los pre-
tendan sin rubor los Pobres benemeritos.

R.^a Céd. en d.^{ta} Lorenzo el R.^a à 19. de Oct.^{bre} 1788. en
que se dà el pare aun breve expedido à 13. de Julio
de 1787. à favor del Comis.^o Gen.^l de S.^{ta} Fran.^{ca} Fr.
Man.^{ta} Maria Fruxillo, por el q.^e D. Santid.^o le oca
constituye, y delega Comisario Apostolico, Visi-
tador, y Reformador de su Religion de San
Franc.^{co} de todas las Provincias de America
concediendole à demas de las facultades, q.^e
le competen por su Oficio de Comisario
de las Provincias de su orden en otros Do-
minios, la de que haga la Visita de otras Pro-
vincias, por si, ó por medio de Comisarios
Visitadores, q.^e diputare para ello, ó q.^e despu-
es de acabada, y fuera del acto de la mis-
ma Visita, mude los Estudios Generales
de un Convento à otro, y los coloque en el si-
tio, y lugar, q.^e le parezca: Que pueda dar licen-
cias para admitir, y recibir Novicios exper-
imentados donde hubiere necesidad: Que



43

confirme, y convalide qualesquiera Capitu-
 los, que se hubiesen celebrado contra las Con-
 stituciones de su Religion, subtrahando los vici-
 os, o defectos que hubieren intervenido de
 hecho, o dño: Que tambien pueda unir, e
 incorporar unas Provincias, a otras, que
 con qualquiera pretexto estan divididas, y
 separadas, o dividir, y separar qualesquiera
 otras, como remover los Guardianes inhabiles
 de qualquiera modo que haian sido elegidos,
 nombrar otros de nuevo, y dispensar para
 que sirvan sus Oficios acabado el termino,
 y firman. para q. pueda libre, y licitamen.
 hacer, y disponer sobre ello todas las demas
 cosas relativas a la utilidad buen regimen
 y gobierno de las mencionadas Provincias
 y sus Conventos, q. se hallen prescritas
 por las Constituciones de la Orden, y otras
 Apostolicas, aunq. le estubiere prohibido, y
 no tubiere facultad para executarlas. Pe-
 no se conceda el pare al cit. Breve con la
 calidad indispensable, q. antes q. el Plomis.
 Gen. ponga en execucion qualquiera de las
 facultades q. por el se le conceden de quenta
 puntual, y exacta al concepto de la necesidad,
 causas, y motivos, q. le impelen para ello
 y espere su determinacion.
 D. Ad. m. d. Lorenzo a 19. de Oct. en q. se inserta la
 expedida en S. n. y Defonso a 21. de Agosto de 1768, con



mas estrecho en cargo de q. se guarden y cumpla
lo resuelto en los capitulos todos los casos q. con-
tiene, y q. ademas se haga la expresa pronun-
cia en las Audiencias de arreglar las regulaciones
de Dñs. de Fines de Perid. en Acuerdo pleno
con toda la moderacion posible, y conforme
a las leyes, para q. sean menos gravosos es-
tos juicios a los Vasallos que comprehenden.
Que no permitan haya Revision de papeles
cuya operacion deve ser del cargo del Acero,
quando el Fines no es letrado, ni mas oficiales
ni dependientes, con ningun pretexto, q. el
Escribano, y el Alguacil: Que quando alguno de
sus Ministros discordase sobre la tasacion, se ori-
ente su voto, y las razones q. le sirviesen de
apoyo, avisando tambien de otra particu-
lar al Concejo, p. q. con cabal instruccion
a todo pueda calificar, o enmendar como mas
convenga las referidas tasaciones de gastos, al
proprio tiempo q. examinare, y resuelva los
autos de la Perid. a que sean relativas, y dan-
do igualmente cuenta de todo con testim. a las
Sentencias que pronunciasen en los casos
que las correspondan: a cuyo efecto, y para q.
mas exactam. se observe lo expresado, se
añada en todos los expresados despachos de
terminacion para tomar Perid. a la clausu-
la de que se prescriben estos en las respecti-
vas Audiencias y por ellas se haga el arreglo q. pre-

viene la mencionada R.^a Ced.^a de 21 de Agosto de 1768, sin una precisa circunstancia no se pongan en Practica los tales Despachos.

R.^a Ced.^a en S.^a Lorenzo a 12 de Nov. de 1788, enq.^a se concede a los Comisarios de Jerusalem la facultad de que puedan subdelegar en uno o mas substitutos, que conzan con la coleccion de las limonias; pero con la precisa Calid.^a de q.^a solo se nombren tales subdelegados para los lugares en que hubiere conventos de la misma Religion, y q.^a se informe si se podra seguir algun perjuicio a las mencionadas subdelegaciones, expresando en caso de haverle, en que terminos podran practicarse con utilidad.

R.^a Ced.^a dada en S.^a y deporto a 14 de sept. de 1788, en que se previene que la inversion de los Caudales de propios, y Arbitrios, y Bienes de Comunidad de las Ciudades, Villas, y Pueblos de los Dominios de Indias, se paga a propuesta de las Just.^a Ordin.^a Cavillos, y Ayuntamientos, y con aprobacion de las Reales Aud.^a de donde dexen ocurrir los Interes como con recordos, y no a las Juntas superiores de N.^a Hacienda quedando denegada en otra parte la ordenanza 5. de las establecidas para el Virreynato de Buenos Ayres, y la 6. y 28 de la Instruccion de Interes de Nueva España, observandose en adelante lo di-



puerto por las Leyes recopiladas, y las Declara-
ciones hechas en la A. Aud. circular de 11 de
Nov.º del año pasado de 1787 dando cuenta de
quanto ocurra por el Ministerio de Gracia
y Justicia.

A. Aud.ª en Madrid a 21 de Feb.º de 1789. En q. se de-
clara por punto gen.º q.º en todos los actos, a que
concurran en las Audi.ª de Ind.ª Quintos proprie-
tarios, y honorarios del Consejo, que no tengan
empleo en ellas mismas hayan de ocupar el asie-
ento inmediato al que preceda en aquel dia el
Fiscal.

A. Aud.ª a la de Voto en Madrid a 24 de 1789. En q. se decla-
ra por punto gen.º que si los sujetos q. fallecen en
America dexan herederos ciertos en España
y no se duda de la quota que les correspondia deve
remittirse su haver a la A. Aud.ª de Contrataci-
on de Cadix, a meno de que por ellos se abilita
voluntariamente persona que para se perciba
conforme a la A. Aud.ª de 12 de Feb.º de 1785, pero
si los Coherederos, Altraucal, y otros de Ind.ª contra-
dixeron la qualidad de interesados a los de Esp.ª
o otros a aquellos, o disputasen la porcion que
preberidan, en caso acontecim.º el embio del
dinero a aquellos Reinos tendria los Reinos
nuevos del viaje, y podrian recurrirse los de
el retorno a otros, sin q. quede mas duda q.
la respectiva a donde se deve servir el nego-
cio; se declara asi mismo que quando esta
se sufra sobre justificar los Parentos, si no
se indubitabile q. esto pueden hacerse mas



facit m. en aquellos Reynos deven acudir a la
 R. Aud. de Contratacion, retenerse en Ynd.
 el Cardal que se controversia hasta q. se especu-
 torie el pleito; pero no quando consista en
 la interpretacion de lo dispuesto por los Tes-
 tamentos, en cuyo caso es identico el Dño de
 unos, y otros, que deven observarse interin
 y hasta tanto q. examinado este asunto
 en la Junta de Leyes al tiempo de arri-
 glan el Tercado de Bienes de Difuntos, se es-
 tablezca la ley que se considere mas justa
 y conforme al bien de los Vasallos.

R. Céd. en Mat.ª a R. de Mayo de 1789. en que se re-
 voca la lei de 15. tit. 10. lib. 1.º de Indias, y subroga
 en su lugar de ella la acordada por la Junta del
 nuevoCodigo q. es como sigue: Todas las Tierras
 de muerturas Indias, como proprias de mu-
 21 extra R.ª persona, aunque hayan parado a otras
 27 manos por repartim.ª, y otras qualquiera a ti-
 21 tulos, no han podido perder, ni mudar su
 27 primitivo origen, y naturaleza realenga
 27 sin nro. expreso R.ª permiso; en via conseq.
 27 declaramos q. el conovim.ª de las demandas de
 27 principales, y reditos de toda especie de Capet-
 27 lanias, y Obnas pias contra muertos Vasallos
 27 deos, y sus bienes no toca a los Jueces de le-
 27 siarticos, sino a nros Jueces reales, y man-
 27 damos que asi se guarde cumplida y exe-
 27 cuta. Y para que se cumpla tambien a la R.ª
 Hacienda de los perjurios a que se halla ex-



Jurisdicciones.

39.

R. Céd. en Madrid á 14. de Abril de 1789, en q. se m.
senta la dada á 20. de Feb. de 1773, en q. se declara q. los
viejos fueros de Castilla, Extremadura, Aragón, y
su libertad, no se oponen á los dominios de S. M.

46

R. Céd. en Aranjuez á 2. de Mayo de 1789,
en que se reducen los dias feriados á las fiestas q.
la Real Cédula celebra como se precepto aun q. solo
ha de ser una. Abolida la Virgen Reina Señora
con la denominacion del Carmen, los Angeles,
y el Pital, en los dias 16. de Julio, 2. de Agosto, y
17. de Octubre, y á las vacaciones de Resurrec-
cion desde el Domingo de Ramos, hasta el
Praxeres de Pasqua. de Navidad desde el 25. de
Dic. hasta el 1.º de En. siguiente, y de Carnes-
toldada hasta el Viernes de Cervera inclusi-
ve, excluyéndose todos los demas dias en q.
con nombre de feriados, ó fiestas de Tabla
de Concejo estaba el Desp.º de los Negocios, aun-
q. sean aquellos en q. celebran los Concejos, y
Tribunales alguna fiesta, pues lo deben prac-
ticar despues de las honras de Tribunal, aun-
que sea anticipando su entrada, y salida.

R. Céd. en Aranjuez á 19. de Mayo de 1789, Para
q. los quatro Virreyes de America solo puedan
ser convidados á su mesa dentro de las Ciu-
dades donde residen, en los dias del Rey, de la
Reyna, y Principe de Asturias, en los quales
comenan con ellos los Principales Jefes
y particulares de la mayor distincion



pero q. en la restante del año no tengan facultad de comer en compañía, sino quando estén fuera de la Capital, o en el Campo, à imitación de lo que yo practico.

C. N.º Ced. en Madrid à 31. de Mayo de 1789. sobre la ocupacion, trato, y Educacion de los Negros esclavos en las Indias.

C. N.º Ced. en Madrid à 2.º de Agosto de 1789. que establece las reglas q. deben observarse en Sacantes de Virreyes, Presidentes, y Gov. Militares, y Politicos de Ind.

N.º Ced. en Madrid à 19. de Agosto de 1789. En q. se declara que todos los Individuos subalternos del Ministerio de Marina desde la clase de Comisario à Prov.ª inclusive abajo, q. sirven sus Empleos con N.º nombram. declaran sobre la Cruz de su Espada, en todas las Causas, y negocios que ocurrieren en los Juzgados Militares, Politicos, Civiles, y demas en que devan ser examinados; y que en los asuntos pertenecientes al Empleo, en cargo, o destino particular de los expresados subalternos, no tengan otra mas obligacion q. la de responder, en los mismos terminos que lo hacen sobre liquidaciones, abonos, y otros puntos de su privativa inspeccion.

N.º Ced. en Madrid à 9. de Sept. de 1789. En que se mandan devolver à Sr. Luis Cifuentes Escrib.º de Camara y Gov. de Quito, las cantidades que le exigieren por tercera parte de Emolun. y su respectivo diez y ocho por 100 de conduccion, y q. se cixulle para su observ.ª à fin de q. no se existan en los Empleos vendibles, y remunerables.



N.º Céd. en Madrid á 19. de Sept.º de 1789. en q. se establece
una Real Compañía Marítima.

N.º Céd. en Madrid á 23. de Nov.º de 1790, en q. se revoca el R.º
Dec.º de 23. de Oct.º de 1786, y q. la Real Compañía Marítima
y la Colección de las sumas para la Redención
de Cautivos, con las p.ºs. y r.ºs. de sus ramos q. antes lo ere-
caba, remitiendo á sus procedimientos p.º q. se invierten
en los piadosos fines de su instituto, y conservación de la
libertad de los Indios tanto de aquellos, como de otros In-
dios de las Indias, y de los de las Indias de las Indias.

N.º Céd. en Madrid á 1.º de Abril de 1790, en que se
exigieron de los Capitanes, y Oficiales, con
base de la Real Compañía Marítima, los servicios
de Guerra, y de mas individuos de la Real Armada
que siempre q. intentasen ser admitidos para el
servicio, ning.º p.º obtienen el R.º permiso para el
lo, sea necesario y conveniente que se les p.º acredite
tan en calidad de Oficiales, y Copias autoriza-
das de sus empleos que hubieren obte-
nido, sus Padres, ó Abuelos.

N.º Dec.º de 25. de Ab.º de 1790. en q. se revoca las lin-
tas secretas de Madrid.

N.º Céd. en Sanlúcar á 8.º de Mayo de 1790, en q. se
declara ser hijos, y descendientes, á sus Compañías
y Auxiliares, si les provee enteramente á los Capitales
por, pese no obstante que si son igual suerte los Capitales
é hijos de los que se mostraren fideles, y se sirvieron
á los Chevelos, pues como son dignos de premio, y podria
ocasionar el q. se sustrayeran de su servicio el ser.º en
otras Ocasiones: que tampoco lo es el q. se sustrayeran
de la jurisdicción de los Capitales, q. lo son por Oho
de Sanz, y autoridad de las Leyes en las Provincias org.
no se experimentaron Abonos, pero á mas á que son



causa se lo privaria de un Dño adquirido se adri-
ente su Fidelidad en no haver seguido el mal ex-
emplo de los otros, y mantenidose en la debida
subordinacion. An mismo he resuelto q. esa mis-
m. Audiencia del Peru, y Tierra firme conti-
nuen en conocer de las Causas de los Caricargos
descendientes de tales, y de Principales q. lo fue-
ron en tiempo de la infidelidad, celando mucho
que no lo sean, ni sucedan en los Caricargos los
Niños de aquellos q. fueron nombrados Carigueta
por los Virreyes, Presidentes, y Gov. quedando solo pro-
hibido a las mismas Audiencias el conocimiento
en las Causas de Caricargo, o succion del
en que se pretenda entroncamiento, o descenden-
cia de los Ingas, o Reyes q. fueron del Peru
por q. estas causas deben ser de privativo cono-
cimiento del Consejo de Camara de Yndias
y q. tambien quede prohibido entranse a los
Virreyes, Presidentes Gov. y demas Justicias el que
puedan nombrar Carigueta, lo q. se comunica re-
servadami. para los casos ocurrientes.

R. C. en Brusquet a 6. de Junio de 1790. Para q.
en fuerza de lo informado por la Aud. de Quito, no
haya despacho en los dias del R. nombre, de 5. de
y los a la Reyna.

R. C. ord. de 6. de Junio de 1790. en q. con motivo de
la Compañeria del Cap. Gen. y Aud. de Santo-
Domingo, se declarara q. los Esclavos, y demas Criados
de los Militares con destino a las labores de sus



Haciendas de Casupo, Fabricas, y otros artefactos y Negocios que se refieren de la mita, no gozan del fuero concedido por las R. C. ordenanzas del Rey y de sus sucesores, y de otros respectivos y de las C. de Ind. que tienen destinados al ser. y asistencia a su persona y familia.



R. C. en Madrid. a 15 de Sept. de 1790. En que se declara que la R. C. de 10 de Sept. de 1745, se entiende solo con los Polizones saltadores, y de ningun modo con los Casados, con los quales se observe lo prescrito en las Leyes y R. Disposiciones anteriores, por lo que a los Polizones que fueren resultados, ya sea de compeler a las mugeres inocentes, a que sigan a sus maridos, ya de divorciar los perpetuamente, si se daren a la voluntad de ellas, como es justo el requerir.

R. C. en S. Lorenzo a 28 de Sept. de 1790. En que se declara que sin embargo de el R. C. de 17 de Sept. de 1789, en que se declara que sin embargo de el R. C. de 17 de Sept. de 1789, no havia prevenido a los of. de aquella Capital, no asistiesen con Espada a las Puertas de Tribunales, con arreglo a la practica alli observada en conformidad de la ley 3. tit. 13. lib. 8. proudio justa, y acertadamente mediante no hallarse derogada en los articulos 83. y 84. de la R. Instruccion a Intend. de Buenos Ayres mandada observar en este Nuevo Reyno, sino señalarse esta prerrogativa a los Comisarios de Guerra; de van entrar con Espada, y Yartori a las Puertas de los Tribunales, los of. de M. y M. q. los subrogan, donde se hallan establecidas las Intendencias, derogando la ley q. previene lo contrario.

R. C. en S. Lorenzo a 27 de Oct. de 1790. En que se declara que quando los Esclavos entregan a sus Senores el im-



por el de su valor adquirido por el título, y por este
medio, ó pura liberalidad de su dueño, adqui-
eren la libertad, no se trata de contribuir cosa
alguna por raxon de alcabala, conforme
á las cédulas que se expresan.

N.º Céd. en San Lorenzo á 12. de Nov. de 1790.
que no se concedan títulos de Cartilla, á Perro-
nas Residentes en estos Dominios sin la partici-
pacion que se expresa.

N.º Céd. en Madrid á 15. de Feb. de 1791. para
que se obtienen las Leyes del Nuevo Código q.
se intentan, y sean las: Lei 3. tit. 20. lib.º
1.º del Código de Indias: se invierta el im-
porte de las Vacantes Maiores, y Menores
en los fines Piadosos que esta lei expresa,
sin embargo del legitimo derecho q. tie-
ne la Corona á aplicarse el producto de
las Vacantes Maiores, y Menores de las Ysori-
as de Ind. segun se expresa en las leyes an-
tecedentes, quiso nuestro Religioso Abuelo por
un acto de su piadosa Truñificencia, q. previ-
samente se invirtiese en obras pias, y con especia-
lidad en el sustento y manutencion de los Mis-
sioneros, y Misionas vivas; y decaudo nos se gran-
de, cumplida, y creante tan loable resolucion: En su
otra voluntad que el producto de unas, y otras
vacantes se aplique, é invierta proximo en
proximos lugares, en orden al sustento con-

dacion, transporte, y manutencion de los Indios
 con el fin de reducirlos a la fe, y en
 la de Indias, con el mismo fin de entender en la re-
 ducion, conversion, predicacion, y enmenzamiento de los
 Indios Guineles, como obra pia en grado eminente
 la mas necesaria, y recomendada por todos Dios, y de nu-
 estra primera, y principal atencion: En 2.^o lugar
 aplicamos el referido producto a dotar Parrocos
 incansables para la mejor Administracion de Sacra-
 mentos; y en tercero a socorrer a los Parrocos y pro-
 curadores, y a sus Volerías de lo que se ograde para con-
 servarlos a los Arcobispos, y Obispos, y mandamos a
 nra. A. Aud. que en la firmacion, y aprobacion
 de Aranceles, tengan muy en consideracion lo q.
 se haya aplicado a los Curas, y locatarios de este
 Ramo de Vacantes, para atender a los Indios, segun
 la Lei 13.^a tit.^o 13.^o, y la 7.^a del tit.^o 17.^o de este titulo libro de
 los dños Parroquiales, o de los curas, y quota q.^e pagan
 de Tributo con este mismo objeto, en todo, o en parte
 segun las Circunstancias. Sea novena del mismo tit.^o
 y libro: Se remitan relaciones del producto de
 las Vacantes, y su inversion. Siendo las Vacantes
 mayores, y menores de las Volerías de Indio, mo-
 de las Ramas de nuestra R. Hacienda, mandamos
 a nros Ministros Reales, a todo cargo, que en sus
 Administracion, y distribucion segun nuestras Rea-
 les ordenes, nos embien anualmente como son obliga-
 dos, razon de lo q.^e producen en cada Obispado, con
 sus Cargas, e inversiones con toda distincion, y cla-
 ridad; y Rogamos y encarecamos a nros los



por, y Obispos, y à los Cabildos en Sede Vacante, nos
Informen cada año, si el producto de las re-
feridas vacantes, se invierte en los referidos
fines piadosos, à que le tenemos de-
nada, paraq. con otras, y otras noticias, poda-
mos con conocimiento providencial lo con-
veniente. Lei Decirna idem. Para la asig-
nacion, à Yslorias preceda la Justificacion
que se expresa. Con respecto à que siempre
que ha ocurrido vacante de Obispo, u Obis-
po han ocurrido sus respectivas Yslorias supli-
candonos las concedièrmos la tercera parte
de las vacantes, ò lo q. fuere más útil para
nuestras necesidades, y reparos, y hemos condescendido
en ello, sin más justificacion que se mere-
na narrativa: Ordenamos à nro Consejo de la
Castilla de Indias, que en lo sucesivo no oiga
ni nos consulte otras Justificacio, en poca
ni en mucha cantidad, sin q. conste por
Justificacion que se presente, è informe de
nros respectivos Virreyes, necessitate epi-
scopali de alguna porcion para sus reparos
Ornam. y otra cosa conveniente à la ma-
yor Decencia del Culto Divino, que è nuestro
Animo mantener, por no sea regular q.
sin algun extraord. accidente de incendio
Quina, ò otro semejante caso, y haviendo



una de las rumbas, y que la Aud.^a contribuya por su parte al deseado efecto de las Reales intenciones, como se hace usual por venencia de M. A. Arzobispo.

R.^a C.^a en Mad.^d a 8.^a de marzo de 1791, en que se declara que no se pueda hacer Junta alguna preparatoria, ni con otro designio, por los Individuos de las Cofradías, Hermandades, o Congregaciones, que se intenten fundar, o estar ya fundadas dentro de este Reyno, sing.^l por virtud de su prerrogativa, y providas por el mismo Real, a quien se dispone para M.

R.^a ord.ⁿ en Mad.^d a 24.^a de marzo de 1791. Para que se cumpla el puntual cumplimiento de las de-
cretos del tit.^o 16.^o lib. 2.^o y particularmente la 48.^a y q.
en el caso de contravenir alguno a ella, se de-
clare por la Aud.^a con jurisdicción, para q.
el S. M. tome la provid.^a que sea de su soberano
go.

R.^a Decreto a 18.^a de marzo de 1791, concediendo
Indulto por el delito de conexaband, y una
provisión para el cumplimiento de el.

R.^a ord.ⁿ comunicada por S. E. a 14.^a de Mayo
de 1792, en que se previene que todos los Tri-
bunales, y Jefes se ocuparan los Vicesy-
sindacos al pie de la Oficina: S. S. Vintros de



R.^l. Hacienda, à los que tengan estos Empleos. Que por los Tribunales de Cuentas quando en el Cuerpo de los officios los nombren, se observe lo mandado en la lei sola tit.^o 1.^o lib. 8. y que los demas Tribunales, y Jefes guarden la practica que sobre este ultimo punto estubierit en observancia.

R.^l. Ced. à 28. de Junio de 1791. en que se manda que en compensacion de lo prevenido en la R.^l. Ced.^a 25. de Abril de 1774. los Titulos de Cartilla quando asistase à Pleitos proprios puedan ventarse bajo del de otro despues del Alguasil Mayor, pues ablando de otra R.^l. Ced. del Oydor mas Moderno, deve entenderse por tal el Alguasil Mayor, para este, y otros efectos caros, como que el uno de los Titulos de la experiencia igual en honor, y nacimiento à los Oydores. Y en quanto à los libertados, q.^o como tales gozan fuero, puedan entrar en los Tribunales con la espada levada, aung.^o sea à otros actos diversos de los de hacer el juram.^o quando son provistos en Empleos que lo requieren.

R.^l. Ced. en San Ydefonso à 5. de Sept.^e de 1791. en que se aprueba la declaracion hecha por el Presid.^o de Guatemala en su auto de 17. de Sept.^e de 1785. à q.^e todos los Contratos, y Daciones in solutum, y las Ventas clandestinas en que no se formalice instrum.^o publico estan sujetas à la contribucion del R.^l. Dño de Alcabala, como verdaderas, reales, y efectivas ventas, y que se haga extensiva à todos los Dominios de Indias.

R.^l. Ced. en Madrid à 20. de En.^o de 1792. En q.^e se Decla-



ra, q.^{ta} quando el Padre nombra en su Testam.
Codicilo, y Partidon extrajudicial, y las par-
tes sean conformes, en que tenga efecto, no
deve impedirse por la Testicia, aun qdo ha-
ya Memoru, o Ausentes, quedandola a salvo
el auto de la aprobacion de la cuenta, y ad-
judicaciones que se practiquen por el le-
gisimionado, y el poder entonces reparar
qualquiera agravio que justam.^{te} se nota-
re, por ser esto lo mas conforme a las leyes
del tit.^o Au lib. 5. de la Compilacion de Casti-
lla, y a las amplias facultades q.^{ta} por ellas
se conceden a los Testadores, y enaladant.^{te} a
los Padres por efecto de la patria potestad, tan
recomendada siempre en el dho. lo q.^{ta} se cono-
ce con el hecho de q.^{ta} siendo aun mas im-
portante la formacion de Inventarios de
bienes de los que faltaren, dexando memoras,
o Ausentes, para obiar la omision, y extra-
vio de ellos, con todo se permite, y practica
con arreglo a las mismas leyes, el q.^{ta} los Tes-
tadores puedan nombrar persona, q.^{ta} con in-
hibicion de las Testicias le excusen extra-
judicialm.^{te} con la propia reserva a otras
de poder reparar a su tiempo qualquiera
agravio, que advintieren, sin q.^{ta} a ello obste el



que el Contador haia rematado su oficio con la
 expresada condicion de intervenir en los inventa-
 rios, y particiones de los milicianos, conatos, y de
 los demas Vecinos, por debenn entender esto en unos
 y otros, siempre q. los Jueces, en uso de aquella
 facultad no hubieren nombrado Contador, y
 Particion Extrajudicial, en uno caso devena prac-
 ticarse por el Judicial, o nueva de aprobarse
 la operacion por la respectiva Jurisdiccion, y reparar
 con qualquiera oportuno, o perfuicio, q. se nota

Real Céd. en univ. a 23. de En. de 1792, en q. se prorro-
 ga por otros quatro años el Pl. jurado para q.
 se puedan quitar los timorales voluntarios, y la pro-
 ceccion de la Causa de la Beneficcion al. Vene-
 rable Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza.

Real Céd. en univ. a 4. de Feb. de 1792, en que
 se amplía la de 6. de Sept. de 1773, declarando que
 a los menores de edad en quienes recaian los títu-
 los de Castilla, no se les obligue a deliberar sobre
 su aceptación, o renuncia hasta que cumplan
 los Varones 21. años, y las Hembras hasta que se
 casen, satisfaciendo las leyes q. se hubieren
 acordado desde el fallecimiento del ultimo po-
 sedor, sin embargo de haver estado suspenso
 el uso de los títulos, si estuvieren anexos a Ma-
 yorazgo, y quedando obligados de su pag. Du-



ante dha suspension los que canciere en ca-
ya Circunstancia

R. C. en Aranjuez á 11 de Junio de 1792
en que se declara que la lei 23. tit. 21. lib. 8. de la
Recop. de Castilla no comprehende los robos de me-
tal en forma, sino de ca de moneda de las Casas de
ella antes de ser del todo acabada, y librada por el
Herrero, Ensayador, Maestro, Guardar, y Escriba-
no, en uno sentido, y no en otro que se entien-
de, y cumpliere la Real Cedula de 12 de Abril
de 1786. observandose el día comun en los
demas Casas de plata, y oro en las mismas
Casas, asi en quanto al modo de seguir las
Causas, como en quanto á las penas segun
la entidad, y Circunstancias de cada caso;
y que en conseq. de este concepto Real, conside-
rando que tal vez por haverse formado el con-
trario concepto en virtud de dha Cedula, se
habria procedido con demasiada rigor en el
Castigo de Josef Ferrufino; se remette qual-
quiera de cumplidos q. sean por este los tres
años de los dias de presidio, á que fue conde-
nado se le ponga en libertad apercebido.

R. C. en Aranjuez á 11 de Junio de 1792
en que se prescribe se observe la lei 7. tit. 8.
lib. 8. del nuevo Código que dice asi: Quando.



bajo nro. n.º Patronato y Proteccion R.ª las Universi-
 dades, Seminarios Conciliares, y demas Colegios de En-
 terananza, erigidos con autoridad publica en mis-
 tras Indias, y mereciendolos sus Escolares, y Alumno-
 s la mas particular atencion, para q. no se
 desaxen en sus Carreras, y estudios, los perju-
 raciones en sus familias: Ordena-
 do al E.º R.º, y de sus proprias familias: Ordena-
 do, y mandamos q. los tales Alumnos Escolares
 e individuos de dhas. Universidades, Seminarios Con-
 ciliares, y demas Colegios, y Casas, no puedan pa-
 dar a contraher expensas, sinq. ademas del aten-
 to p.º de su padre, o de quien d.ºa d.ºa, segun la lei pri-
 meras de este tit.º tengan la licencia de los Semi-
 narios Conciliares de los Obispos, y Vice-
 patrones, y los de las Universidades, y demas Colegios
 de nros. Virreya, o Presidencias de las respectivas Audi-
 encias, a quienes remitiran las Suplicas, o p.ºresen-
 taciones, por mano de los Notarios, con informe de co-
 rros, pues para este caso delegamos en los referidos Notarios
 facultad Real autorizada: todo lo qual se entienda i.º
 admitido en las Casas, y Colegios de unigenio, que se hallaron
 bajo nuestra proteccion, y Patronato Real, y declara-
 mos q. los q. se contraerem, ni efecto los t.ºpon-
 sales, que sin este requisito se contraerem, y q. no
 puedan admitirse p.ºs ni demandas sobre no cum-
 plimiento en el modo, y forma que previene la lei ante-
 cedente. N.º C.º. en Mad.º a 19 de Julio de 1787.



generalm. todas las Audiencias interviniente
Provision ordinaria de las Cortes puestas
en la lei 136. tit. 15. lib. 2. de Indias, a
todos los Jueses el privilegio en que por la Real
Cedula, y otra ~~real~~ Real Cedula local, no sea fa-
cil a los Vasallos acudir al Jue. a interponer
los Recursos de fuerza, y proteccion de al, en
los casos que competieren, a fin de que la man-
den intimar prontamente a los Jueces de las
dichas Reales Audiencias, o de las de las
para que sobrescan, abuelvan, y remitan
lo actuado para la calificacion, y mens-
precio del recurso segun correspondia.

Or. p. en Aranjuez a 3. de Feb. de
1793. En que se resuelve q. para contar de
ahora, todas las disputas de Jurisdiccion, q.
en adelante los Jueces Militares, conosci-
gan privativa y exclusivamente de todas las causas
civiles y Criminales, en q. sean desman-
dados los Individuos del Exército, o se la sub-
minacion de oficio, exceptuando unicamente las
demandas de usay cargo en propiedad, y poses-
cion, y particiones de Herencias, como estas
no provengan de disposicion testamentaria
de ~~los~~ mismos Militares, sino en su natura



Britanico. Este R.º Dec.º abla solo al Obis-
pito como se conoca a mi Obispo.

R.º C.º en Anagnin a 27 de Sept.º de 1793

Para que se observe el R.º Decreto interto de
26 de Dic.º de 1790, declarando varias puntas
de lo que comprende la R.º y pragmática
de Matrimonios.

R.º C.º en a de 1793.

Antiochia

en que se declara que el Rev.º Obispo de
después que fue cumplimentado a nombre
del Gov.º de la Prov.º de Antioquia por un Jefe
no principal de la Cuid.º poro para in-
mediatamente a visitante personalmente; y a de
después de recibir la visita del Rev.º Obispo
le corresponde inmediatamente ejecutar la
con aquel Prelado la misma atención,
por ser así muy conforme al Carácter
y circunstancias, que respectivamente con-
surren en la Persona del Gov.º y Rev.º Obispo
como Cabezas del Pueblo, y al Clero.

R.º C.º en Madrid a 23 de Abril de 1793. Para q.
aunque por R.º Dec.º de 19 de Agosto de 1788, este
mandado al Obispo de Ant.º no admita, ni de
Curso a in.º ninguna perteneciente a aump-
te de Temporalidad, que cons.º no se de



especialm^{te} cometido por medio del Ministerio de
 Gracia, y Justicia; de crecida la citada R. orden
 circunscripta á los asuntos juram^{te} Económicos,
 y Governativos del Yano, y que dho Supremo Tribunal
 puede, y deve proceder conforme á d^{ca} en todos los Ple-
 tos, á instancias de partes que sean contenciosas,
 y de pura Jurisdic^{ca}, con utacon, y Aud.^{ca} de las Tempora-
 lidades, y su Defenson.

R. C. en S.^{ta} y Defento á 18^{ta} de Agosto de 1793. En
 que se declara que los Ministros Honorarios aun con
 antigüedad, si asistieron con las Aud.^{ca} en algunos actos
 públicos deven ocupar asiento con preferencia á los
 Oydores, Abogados, y Fiscales, que son del Cuerpo, y tie-
 nen d^{ca} á asistir en los Acuerdos, exceptuando so-
 lo á los que subieren honores de la Concep^{ca}, que á otros
 se permite se les de asiento en actos públicos despu-
 es del Oydor mas antiguo del Trib.^{ca} que asista al ac-
 to, con tal que este no sea Ministro del proprio Trib.^{ca}
 que entonces ha de ocupar el lugar que le corresponde
 y así sobre cumplirse el espíritu de las leyes, se con-
 serva la prerrogativa devida á los Ministros del
 Consejo de las Indias, que son Visitadores de que abla
 la lei 72^a del lib. 3.^o tit.^o 15^o.

R. C. en Aranjuez á 12 de Feb.^o de 1794. En q.^a se con-
 dena que todos los Expositos de ambos Sexos trahientes, y
 futuros así los que hayan sido expuestos en las Yndu-
 stias, ó Casas de Caridad, como los que lo haian sido,
 ó fueren en qualquier otro parage, y no teneran Pa-
 dre conocidos, sean tenidos por legitimados, por la
 R. Autoridad, y por legitimos para todos los efectos
 Civiles generalm^{te} y sin excepcion, no obstante q.^e en

algunas, ó algunas de las disposiciones se hacen exceptua-
do algunos casos, ó excluido de la legitimación civil
para algunos efectos. Y se declara que no debe ser
vix de nota de infamia, ó menor vale la qua-
lidad de Exposito, no ha podido, ni puede ser vix de
obice para efecto alguno civil á los que la hubieren
tenido, ó tubieren.

Todos los Expositos actuales, y futuros que
dan, y han de quedar mientras no consten sus ven-
dadores padre en la clase de hombres buenos
del Estado llano general, gozando los propios ho-
nores, y llevando las cargas, sin diferencia de
los demás vasallos honrrados de la misma
clase. Que cumplida la edad entre otros
son admitidos en los Colegios de Pobres, Convic-
torios Casa de Huérfanos, y demás de utilidad
cordia, tambien han de ser recibidos los Exposi-
tos sin diferencia alguna, y han de entrar á
óptar en las dotas, y consignaciones de
y que se dexaren para casas de Niños de uno
y otro sexo, ó para otros destinos fundados en
favor de los Pobres Huérfanos siempre que las con-
tituciones de los tales Colegios, ó fundaciones
pidan literalmente que sus Indivi-
duos sean hijos legítimos, havidos, y procreados
en legítimo, y vexo. Matrimonio, y q. las Jus-
ticias castiguen como impuxia, y ofensa, á qual-
quiera persona que intitularse, y llamare á



exposito alguno, con los nombres de Boudo, ilegítimo, bastardo, espurio, incestuoso, ó adulterino, y que además de hacerse retractar judicialm^{te} de esta injuria, le impongan la multa pecuniaria, que fuere proporcionada á las circunstancias, dándole la ordinaria aplicación. Finalm^{te} que en lo sucesivo, no se impongan á los Expositos las penas de Venguerza pública, ni la de Azotes, ni la de Noxia sino aquellas q^e en iguales delitos se imponían á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los Expositos de la Princesa de Mad^d) pues pudiendo suceder q^e el Exposito castigado sea de Familia ilustre, es la A. Voluntad, q^e en la duda se oye por la parte mas benigna, quando no se varia la substancia de las cosas, sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna.

M. Céd. en Aranjuez á 1.º de marzo de 1794. en que se instruye á los Virreyes, Provirreyes, y Gov. Vicepatronos de las providencias aprobadas p.^a la Diócesis de la Habana, por medio del adjunto exemplar impreso, previniéndoles unida á la observancia de lo que por Cédulas, y ordenes estuvieren mandado sobre el arriunto; examinando los Arzobispos, y Obispos, si segun las circunstancias locales, y Estilos se necesita reducir alguna una mas, el numero, y duracion de los Toques, repiques, y Campanas, que designa el Edicto, sin permitir se introduzcan de nuevo con esta ocasion, las q^e no estubieren en costumbre, y si con venidia reformaran con mas especificacion algunos abusos por



tiendase de ellas en este punto, y en el de los fune-
rales, prohibiendo en donde estubieren en uso
las funciones nombradas Laudate, con los adornos
interiores de pompa, y garto, y otras semejantes,
con qualquiera pretexto, sin permitir las en adelan-
te, para obviar esas los grandes inconvenien-
tes a que pueden dar margen, haciendo que ex-
ta en exactam. en oad. a los enterramientos a los
Parrulos el Ritual, y lo que estubiere dispuesto
en las Constituciones Synodales, y cuidando en
las Visitas muy particularm. de como se cum-
ple. Que los Virreyes, y Gov. no solo auxiliem su
execucion en lo que convenga conforme a las
leyes, sino tambien que cuiden por si, de que
todo se guarde, cumpla, y execute segun con-
viene, en virtud de la obligacion que en mi R.
nombre les inculca como Jefes politicos prin-
cipales, y Vic-patronos a que en todo se obse-
re la disciplina mas adecuada a la sana Do-
ctrina de la Fe, y leys del Reyno, tomari-
do unos, y otros de tomar a uerda las demas pro-
videncias oportunas, y q. no ofuscan incon-
venientes, dando quenta de las Visitas con
la posible brevedad.

R. C. en Ananquez a 28. de Mayo de
1794. En que se remueve q. los Reos de Homi-
cidio, como no ha carnal, o por la propria
defensa, no deven gozar de inmunid.
R. C.



en Aranjuez, à 3. de Ab. de 1794. En q. se resuelve que los Reos que se desecharen como inútiles del Serv.º Militar, sean devueltos à las Justicias, que los sentenciaron para que procedan à conmutarlos la condena en igual tiempo de serv.º en qual tiempo de serv.º en las N.º obras, ò en las públicas, que hubiese allí, ò en la Capital de Prov.ª proporcionando el destino à la clase del trabajo à la calidad, y constitucion de las personas que havian de soportarle, y à la de el delito que hubieren cometido, en terminos que no se confundan con los q.º son condenados à tales trabajos, sin distincion en calidad de forzados, segun lo esiga la maior gravedad de sus delitos, ni les venga à ser mas afliciva ò penosa esta conmutacion subsidiaria, q.º aquella principal en uno lugar de subrogade, sobre lo q.º se hace el mas particular, y estrecho encargo dexando al prudente arbitrio el que se puedan aplicar à cumplir sus condenas, sirviendo en los N.º Hospitales, en defecto de obras publicas, ò quando la debia constitucion, ò otro qual accidente del sentenciado recomendase esta conmutacion; advirtiendose tambien, que quando sea preciso retirarlos por inútiles, la conmutacion de pena que se acordare, à los trabajos de las obras publicas sea siempre hecha con consideracion, al tiempo q.º ya hubieren militado, ò servido en el Exercito, y al q.º les faltare quando sean retirados de el para



completar el de su condena, à fin de que no se lo que-
re con este motivo mas de lo que fuere justo, à la
pena que hubiesen de ser de purgación conforme à
la sentencia, por raxon de haver sido retirado de
las Armas antes de cumplir el termino desig-
nado en ella.

R.^o Céd. en Mad.^d à 3. de Julio de 1794, en q.^o se re-
suelve que mediante los inconvenientes q.^o hai, en ha-
cer la deducion de los cinco mil p.^o anuales del
Ramo de los sobrantes de Explotos, se establezca en
las tercenas partes decimales de las mitras de
Indias, sin embargo de los anteriores acuerdos
y R.^o resoluciones dadas en el asunto con la
calidad de por buena, y mientras no ourre o-
tro medio, ò arbitrio seguro de distinta clase, y
naturaleza: que se reparta à raxon de qui-
nientos p.^o sobre los Arzobispado, y Obispado q.^o
se tienen por mas pingues, como son los de Me-
xico, Lima, Charcas, y Saragosa, Puebla de los An-
geles, Tlaxcala, Guadalupe, Cusco Arequipa,
y la Paz, quedando consiguientemente sin esta carga
todos los llamados de Caxa, y los demas q.^o no pro-
ducen tan abundantes Rentas, como los expre-
sados. Y finalm.^{te} que la vacacion comience à
tener efecto, como ban entrando nuevos
Prelados, en aquellas Iglesias, por vacante de los
que actualm.^{te} las ocupan, y que se aplique dicha



consignacion al sostenimiento del mencionado Monte pío militar de España, e Indias.

R.^l Cedula en S.^{ta} Lorenzo à 29, de Oct.^o de 1794, en que se declara por punto general que los Juicios q.^e destinan à los Reos deben cuidax de que su abito, alimento, y transporte hasta el lugar de su destino se corte de sus bienes si los tubieren, y en su defecto de los de Justicia, ò de penas de Camara del proprio distrito de donde procedan, ò hubieren delinquido al qual corresponde expender lo necesario p.^a la operacion, y cumplimiento de la execucion Justicia, empleando su zelo los Jefes en que no se detengan en las Carcelas mas tiempo que el presente mui preciso con ningun pretexto para excusar maiones costas, y vexaciones à los mismos procesados, y cuidando mucho que no se demoren, ò detenga su destino por falta de lo necesario p.^a su subsistencia en el transporte.

Carta acordada del Consejo de 12, de Dic.^o de 1794, en que à la consulta que hizo la Aud.^a sobre si podia conceder la licencia para contraheer el casamiento de conciercia; se le responde que en el caso de que trata, y demas que ocurran sobre Matrimonios de Hijo de Familia, se atenga à lo prevenido en la R.^l pragmática, y demas Cedula posteriores interin no se le comunicuen nuevas Re.^las.

R.^l Ced. à 29, de Nov.^o de 1794, en que se prohibe se lleve con rigor el que no duxen las Comisiones



R.^l Ced. en mad.^a à 88, de Julio de 1685, en que haviendose buelta à ver los autos sobre las discordias, y controversias que se originaron de la provision de D.^{no} Domingo de Laxe, y conocimiento de la Causa del Clericato del dicho, se van las gracias à la Aud.^a por lo que obrò despues que proveyo el auto de Lige, y por la templanza, y prudencia con que se portò en los Lances, que ocurrieron y en especial en admitir el allanamiento del Arzobispo, por evitar tanta, y tan perjudiciales conseq.^s que podian resultar de proseguir cada vno, en sus resoluciones: Fue por otro despacho de la misma fecha de aprueba al Arzobispo lo que obrò en esta Causa, y los ruidos, y alborotos, que se ocasionaron, y q.^{ue} tambien se le advierte en la forma conveniente que en adelante no perturbe la Jurisdiccion R.^l y que aunque se debiera executar la multa de los quatro mil p.^s que le impuso la Aud.^a y la pena de las temporalidades, se omite por el allanamiento, que despues hizo de obedecer lo mandado por dho Tribunal, en cargandole abueva llanami.^{to} à los Excomulgados.

R.^l Ced. en mad.^a à 5, de Febrero de 1688, Para q.^{ue} quando esta Aud. se trate sin Presidente, y llegare el caso de haver discordia entre los electores sobre votar en las provision.^{es} de los Curatos, entre à votar en discordia el Fiscal, ò el que haga sus veces.













3







21



[The text on this page is extremely faint and illegible due to fading or bleed-through from the reverse side. It appears to be a continuous paragraph of handwritten text.]







